



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“Ponderación del derecho a la vida y la religión en atención al principio
interés superior del niño Piura 2021”.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
Abogado

AUTORES:

García Morante, Joher Yamir (ORCID: 0000-0002-0962-7649)

Soto Farfán, Reynaldo Jesús (ORCID: 0000-0002-9813-9961)

ASESOR:

Dr. Lugo Denis, Dayron (ORCID: 0000-0003-4439-2993)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho de Familia

PIURA — PERÚ

2021

Dedicatoria

Esta investigación se la dedicamos a nuestras familias, por ser quienes nos inculcaron valores, nos apoyaron cuando más los necesitamos, brindándonos consejos y palabras de aliento para cada día superarnos y convertirnos en profesionales con la misión de servir a quienes más lo necesitan.

Agradecimiento

Agradecemos a Dios, por ayudarnos en este arduo camino, por brindarnos sabiduría para discernir de forma correcta, y de buena salud para seguir con vida, permitiéndonos contribuir con esta investigación a la comunidad jurídica, así como a nuestras familias por ser la razón por la cual deseamos superarnos día con día, a nuestros docentes y amigos por hacer de nuestra vida universitaria una de las mejores etapas de formación académica.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
II.	MARCO TEÓRICO.....	4
III.	METODOLOGÍA.....	16
	3.1. Tipo y Diseño de investigación.....	16
	3.2. Variable y Operacionalización.....	17
	3.3. Población, muestra y muestreo.....	17
	3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	18
	3.5. Procedimientos.....	20
	3.6. Método de análisis de datos.....	20
	3.7. Aspectos éticos	21
IV.	RESULTADOS.....	22
V.	DISCUSIÓN.....	33
VI.	CONCLUSIONES.....	40
VII.	RECOMENDACIONES.....	41
	REFERENCIAS.....	42
	ANEXOS.....	45

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1: Validación de expertos.....	19
--------------------------------------	----

ÍNDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS

Figura 1. Determinar si en la ponderación del derecho a la vida y a la religión se considera el principio del interés superior del niño.....	22
Figura 2. Analizar la ponderación del derecho a la vida y religión ante la negativa de los padres testigos de jehová de autorizar la transfusión sanguínea a los menores de edad.....	24
Figura 3 identificar los criterios que consideran los jueces de familia en aplicación del principio de interés superior del niño, con respecto a la ponderación del derecho a la vida y a la religión.....	26
Figura 4 Analizar la ponderación del derecho a la vida y religión ante la negativa de los padres testigos de jehová de autorizar la transfusión sanguínea a los menores de edad.....	28
Figura 5 identificar los criterios que consideran los jueces de familia en aplicación del principio de interés superior del niño, con respecto a la ponderación del derecho a la vida y a la religión.....	30

RESUMEN

La presente tesis titulada “Ponderación del derecho a la vida y la religión en atención al principio interés superior del niño Piura 2021”, tuvo como objetivo proponer criterios en base al principio del interés superior del niño para garantizar la salud y vida del menor, a fin que el juez pueda proteger los derechos fundamentales de los menores de edad, que se encuentran en riesgo debido a que sus padres testigos de Jehová se niegan a otorgar el consentimiento de transfusión sanguínea, porque van en contra de sus creencias religiosas. La investigación fue de tipo aplicada y de diseño no experimental, transversal descriptiva. La población estuvo conformada por 6 jueces del Distrito Judicial de Piura y 20 padres testigos de Jehová del Distrito de Piura, siendo la muestra de tipo censal, asimismo se aprecia que el 84% de los jueces estuvieron de acuerdo que en la ponderación del derecho a la vida y a la religión en cuanto a la autorización de la transfusión sanguínea lo hacen en atención al interés superior del niño, concluyendo que efectivamente el operador jurídico no solo considera, sino que aplica este principio, autorizando la transfusión sanguínea, ya que al estar en juego los derechos fundamentales como: salud y vida de los niños y adolescentes, el juez reconoce la supremacía de tales derechos.

Palabras clave: Principio, transfusión sanguínea, criterios, Testigos de Jehová, derechos, ponderación, vida, religión, niños, adolescentes.

ABSTRACT

The present thesis entitled "Weighting of the right to life and religion in attention to the principle of the best interests of the child Piura 2021", aimed to propose criteria based on the principle of the best interests of the child to guarantee the health and life of the minor, to In order for the judge to protect the fundamental rights of minors, who are at risk because their Jehovah's Witness parents refuse to consent to blood transfusion, because they go against their religious beliefs. The research was of an applied type and of a non-experimental, descriptive cross-sectional design. The population was made up of 6 judges from the Piura Judicial District and 20 Jehovah's Witness parents from the Piura District, the sample being of a census type, it is also appreciated that 84% of the judges agreed that in the weighting of the right to Life and religion in terms of the authorization of blood transfusion do so in the best interests of the child, concluding that indeed the legal operator not only considers, but also applies this principle, authorizing blood transfusion, because being at stake fundamental rights such as: health and life of children and adolescents, the judge recognizes the supremacy of such rights.

Keywords: Principle, blood transfusion, criteria, Jehovah's Witnesses, rights, weighting, life, religion, children, adolescent.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho es una ciencia que nos permite resolver diversos conflictos que surgen en la sociedad, es así que en esta oportunidad se tratara sobre los padres testigos de Jehová y su negativa de autorizar la transfusión sanguínea a sus menores hijos, teniéndose presente sobre la ponderación del derecho a la religión y derecho a la vida en los juzgados de familia, por los jueces teniendo presente la consideración del principio interés superior del niño, el cual puede verse vulnerado su vida ante la necesidad de dicha transfusión.

Entendiendo que estos casos no son ajenos a la realidad, ya que en los diversos hospitales donde existe objeción de los padres testigos de Jehová de rechazar dicho tratamiento médico, ya que es contrario a la religión que profesan teniendo presente que es su legítimo derecho a la libertad religiosa específicamente en el inciso 3 artículo 2 de la constitución peruana.

Esta problemática no es algo nuevo, pero sí de gran importancia es así que se puede distinguir en el caso *Geraldine Patterson vs Muhlenberg Hospital* (1974), en el cual el Tribunal Superior ubicado en Nueva Jersey – EE. UU., una mamá que recientemente había dado a luz, no quiso realizar la transfusión de sangre de su descendiente, el cual era muy importante para prevenir posibles fracturas cerebrales irreversibles, todo ello justificando en el predominante interés del Estado. De esta manera, el Tribunal sentencio que los progenitores tienen la facultad de ser libres, por causas religiosas, para ser mártires ellos mismos, pero no para hacer mártires a sus hijos. Es en este sentido que surge la ponderación del derecho a la vida y la religión en la que se ve envuelta la integridad de sus hijos menores de edad ante esa objeción de los progenitores a que reciban el tratamiento médico.

Se formula como problema de investigación la siguiente interrogante: ¿Es considerado el principio del interés superior del niño por el juez de familia ante la ponderación del derecho a la vida y la religión en la legislación peruana?

Esta investigación se justifica teóricamente en conceptos y teorías que nos ayudaran a tratar la ponderación del derecho a la vida y religión ante la negativa de los padres testigos de Jehová de autorizar la transfusión sanguínea a sus hijos menores de edad, como lo es la diferencia que hace la carta magna sobre la libertad religiosa y libertad de conciencia así como la razón del porqué esta comunidad religiosa se niega a este procedimiento médico, teniendo como justificación citas bíblicas, así como la objeción de conciencia ante lo que manifiestan contraviene su religión. Asimismo, teniendo presente si el Juez de familia en la resolución de este dilema en el que se ven envueltos dos derechos primordiales cautelados en la constitución y en el que se ve envuelto la vida de los menores, la cual tiene la difícil tarea de autorizar o no dicha transfusión sanguínea, además se deberá analizar si el juez de familia considera como pilar de solución de este problema al principio y derecho el interés superior del niño el cual busca garantizar sus derechos humanos.

De este modo, este problema dista de ser sencillo. Siendo que este dilema trae consigo una serie de preguntas que hacen cuestionar y remecer las convicciones de las partes involucradas, esto entendiendo que va más allá, ya que para aquellas personas que pertenecen a los Testigos de Jehová, la transfusión sanguínea o cualquier componente de ella podría ocasionarles un efecto adverso, porque va en contra de lo que creen como el hecho de que para un paciente que pertenece a los Testigos de Jehová lo sería la supresión de la vida eterna. (Besio, 2006)

La presente investigación se justifica desde ámbito práctico en que en la ciudad de Piura se presentan casos relacionados con prohibición de los progenitores testigos de Jehová de facultar la transfusión sanguínea a sus menores hijos, exigiendo así la intervención de autoridades de los nosocomios, quienes dan aviso a los Juzgados de Familia a fin de que dicha situación sea analizada por los jueces quienes emitirán resolución correspondiente para autorizar o no dicha transfusión, supliendo así la voluntad y deber de los padres.

Tenemos así que los Testigos de Jehová bajo ninguna circunstancia pueden adquirir productos sanguíneos, tanto es así que puede estar en peligro su vida y ni así aceptarían. Es aún más extrema cuando además se niegan a que sus hijos

menores reciban dicha transfusión sanguínea. De esta manera si bien es cierto tenemos médicos que pueden utilizar un criterio probabilístico, donde se comprometen a no llegar a recurrir a ese tratamiento, no obstante, este compromiso deja de ser posible cuando se puede presentar una circunstancia médica con un mayor peligro de hemorragia masiva, en todo caso si las cosas se llegaran a complicar. (Besio, 2006)

A su vez, la justificación metodológica de la presente investigación se basa en la realización de un instrumento de recolección de datos, el cual va a consistir en dos cuestionarios los cuales se aplicarán: el primero de ellos será aplicado a los Jueces del Distrito Judicial de Piura, entre los jueces especializados en familia y jueces Civiles de Castilla y el segundo cuestionario estará orientado a los padres testigos de Jehová del distrito de Piura, el mismo que será evaluado con la finalidad de probar su validez y su confiabilidad.

En la presente investigación tenemos como **objetivo general**: Proponer criterios en base al principio del interés superior del niño para garantizar la salud y vida del menor.

Además, tiene como **objetivos específicos** los siguientes:

- Determinar si en la ponderación del derecho a la vida y la religión se considera el principio del interés superior del niño Piura 2021.
- Analizar la ponderación del derecho a la vida y religión ante la negativa de los padres testigos de Jehová de autorizar la transfusión sanguínea a los menores de edad.
- Identificar los criterios que consideran los Jueces de Familia en aplicación al interés superior del niño, con respecto a la ponderación del derecho a la vida y religión.

Es por ello que se presenta como hipótesis de investigación: Si se considera el principio del interés superior del niño por el juez de familia para garantizar el derecho a la salud y vida del menor de edad.

II. MARCO TEÓRICO

A **nivel internacional** se han realizado trabajos como Barragán (2020) en su investigación titulada “La negativa de las sectas o iglesias de no autorizar las transfusiones de sangre a menores de edad, infringe el derecho a la vida” por parte de la Universidad Autónoma de los Andes “uniandes-babahoyo” en Ecuador, tuvo como objetivo elaborar un proyecto en el cual se iba a realizar una reforma parcial al artículo 11 código Orgánico de la Niñez y adolescencia para evitar que las iglesias o sectas impidan las transfusiones sanguíneas a menores y se vulnere el derecho a la vida, es de diseño cual-cuantitativa de tipo descriptivo, se consideró como población a los miembros del Consejo de Protección de los Derechos de los Niños, profesionales de la carrera de derecho y líderes de las iglesias, se utilizó el instrumento de la encuesta. En una de sus conclusiones se pudo demostrar que existen varios casos en donde el impedimento de los padres a las transfusiones sanguíneas ha fallecido menores, lo que conlleva de gran urgencia que se ejecute su proyecto. Siendo que su proyecto busca evitar la vulneración del derecho a la vida y garantizar subsecuentemente la integridad física.

También tenemos a Arteaga (2019) en su tesis titulada “Testigos de Jehová y transfusiones sanguíneas a menores: estudio sobre la objeción de conciencia y el derecho a la vida”, para obtener el grado académico de Abogada por la universidad central del Ecuador, con el propósito principal de demostrar que existe un vacío legal en el código de la niñez y adolescencia sobre los padres, testigos de Jehová, a que residan transfusiones sanguíneas cuando se encuentren hospitalizados, teniendo en cuenta que dicha acción va en contra de sus creencias religiosas y de esta manera afecta tanto la salud y la vida de los menores, el nivel de la investigación será descriptivo y explicativo, su método será de un enfoque cualitativo, el instrumento que se aplicó fue la entrevista, se concluye el rechazo a las transfusiones sanguíneas ocasiona un conflicto entre salvaguardar la vida o la necesidad de respetar la voluntad de sus padres testigos de Jehová y de esta manera estar en contra del interés superior del niño lo cual genera una colisión

médico-Ético, con lo cual debe preservar la vida del paciente teniendo en cuenta que tiene carácter prevalente.

Así también tenemos Alzate y Alzate (2017) en su investigación titulada “*análisis de casos: Los Testigos de Jehová y su Negación a las transfusiones sanguíneas*”, con el propósito de optar el título de abogado por la Universidad Cooperativa de Colombia, tuvo como propósito determinar si cómo el ordenamiento jurídico de Colombia puede tutelar y salvaguardar de manera satisfactoria la vida de pacientes que no permiten la transfusión sanguínea, el tipo de investigación fue aplicada -cuantitativa, la población de 100 personas de la comunidad en general del ámbito geográfico colombiano, se utilizó el instrumento de la entrevista, que fue aplicada a 4 profesionales de derecho resaltando en una de sus conclusiones, que el ordenamiento jurídico de Colombia puede custodiar derechos fundamentales y todas aquellas libertades individuales de manera general acogiendo un planteamiento diferente a la transfusión sanguínea y de esta manera lograr una prestación integral del derecho a la salud. Con respecto a lo anterior, es de vital importancia que las entidades de salud puedan evaluar la probabilidad de ampliar alternativas a las transfusiones sanguíneas.

En cuanto a los **antecedentes a nivel nacional**, tenemos a la investigación de Albornoz (2017) en su investigación “Emancipación médica del menor de edad para proteger su derecho a la vida frente a la creencia del testigo de Jehová sobre la transfusión sanguínea”, con objetivo de obtener el grado académico de abogada, con el propósito principal de determinar aquellos fundamentos normativos que hace a un menor de edad emancipado pueda hacer respetar el derecho a la libertad y derecho a la vida en razón del pensamiento del testigo de Jehová en cuanto a la transfusión de sangre, la investigación es no experimental de tipo sustantiva, se utilizó el instrumento de la encuesta dirigida a 10 especialistas de derecho con lo cual concluye que efectivamente se cumple con el objetivo de determinar que en cuanto a la emancipación médica a una persona menor de 18 años, pero que este a su vez sea mayor de 12 años puede otorgar su asentimiento a obtener ayuda médica en la cual recibir la transfusión sanguínea para velar por su salud y sobre

todo por la vida, además de ello a su libre derecho de desenvolvimiento de la personalidad, ya que de cierta manera se le brinda a los padres un cierto poder para formar y orientar a sus descendientes, ello no quiere decir que podrán tomar su lugar para ejercer sus derechos fundamentales.

Para Peña (2017) En su investigación titulada *“El consentimiento informado y su defensa por parte del estado”*, con el objetivo de alcanzar el título de abogado por la universidad Ricardo palma, con lo cual estipula como su objetivo principal en su investigación Fortalecer, mejorar y promover las formalidades y condiciones en el cual manifiesta su consentimiento de manera oral, además que el protocolo donde se encuentra la firma sea utilizado de forma informativa para el paciente y no como un medio de prueba que ayude al médico a protegerse frente a una negligencia y así prevenir situaciones dañinas que pueda padecer el paciente, el trabajo de investigación fue de tipo cualitativo, descriptivo, se utilizó el instrumento de la encuesta la cual fue aplicada a 90 especialistas de derecho con lo cual finaliza que el derecho a la salud, se refleja en la jurisprudencia, es la potestad inherente de cualquier persona de restablecerse al momento que se suscite una perturbación, es así que las acciones de restablecimiento y conservación le son obligados al estado, el cual está obligado a proteger que diariamente las personas disfruten de una mejor estilo de vida.

Es necesario puntualizar que entre las teorías relacionadas con el tema de investigación tenemos, el derecho a la vida, siendo este conocido como derecho primordial de primera jerarquía, el cual está reconocido tanto a nivel internacional en los diferentes tratados, así como a nivel nacional en la carta magna.

Por su parte, que según Olano (2016) afirma que es el derecho primordial, por cuanto se encuentra avalado por las constituciones a lo largo de la historia y reconocido como derecho inviolable, pero esto sin desmerecer al resto de derechos, se debe entender que la constitución brinda un reconocimiento al carácter sagrado de la vida misma. En esa misma línea se puede entender que el derecho a la vida es muy importante por ser inherente a la persona.

En efecto la vida es reconocida por la constitución, teniendo así carácter sagrado, independiente de las consideraciones personales y de la religión que se profese, puesto que, el carácter de la vida no se da de manera subjetiva, sino que por su carácter objetivo, es decir que emana de la naturaleza misma de esta. (Olano, 2016)

Es necesario también concebir que cuando se habla sobre derecho a la vida esta tiene que ser entendida como un derecho irrenunciable, es por eso que no se puede hablar del derecho a perder la vida, ya que si se hablara que la vida trata de un derecho que se puede renunciar este se podría oponer al orden social que cautela la carta magna, siendo claro está un bien jurídicamente tutelado, el cual es la naturaleza humana. (Olano, 2016)

Con referencia a lo anterior es necesario entender que en palabras de Dworkin (1994) manifiesta que el manejo de la vida. Una problemática en cuanto a la eutanasia, aborto y la libertad individual, que expone que “una posible muerte prematura a elección nuestra sería un daño muy grave al valor sagrado que se tiene sobre la vida”.

En este orden de ideas no puede pasar desapercibido lo relacionado a la salud el cual la Organización Mundial De La Salud, la conceptualiza como aquel estado de completo bienestar ya sea tanto físico, social y mental. (OMS, 2021)

Así se indica que es uno de los derechos fundamentales que se encuentran jurídicamente tutelados y de los cuales representa uno de los pilares máximos, es el derecho a la salud, teniendo en cuenta que es muy importante para el ejercicio de los demás derechos. De esta manera se tiene que desde el año 1948 en la Declaración Universal de los Derechos Humanos hasta la actualidad tenemos a diferentes países suscritos a tratados internacionales en los cuales se cautela este derecho, el cual tiene carácter prestacional, que deberán cumplir con las obligaciones. (Jiménez, Peña, Pinto y Martínez, 2016)

Asimismo, tenemos que para Mérida (2011) el derecho a la salud se ve desprotegido al momento de que los padres o tutores no vigilan de manera satisfactoria la alimentación, administración de medicamentos, vacunación, de sus menores hijos

cuando estos se encuentran bajo su tutela. A lo que originaria, en la situación de una presunta amenaza que violente este derecho, se dé trámite a un proceso judicial para protección.

Por otra parte, esta investigación considera importante tratar el principio del interés superior del niño, por este motivo debemos hacer un recuento al pasado parte de nuestra historia, es así que se aprecia que antes del año 1924, los niños no se les consideraban sujetos de derechos, no siendo oídos ni tomados en consideración. No obstante, después este cambio con la Declaración de Ginebra, planificada por Eglantyne Jebb, es así que destaca esa preocupación por percibir aquellas niñas y niños los cuales se vieron afectados por la guerra, como consecuencia de estas dificultades quedaban con cicatrices imposibles de eliminar. Partiendo de que, en tiempos de guerra, ellos no eran tomados en cuenta como sujetos de derecho.

Así tenemos que con la Declaración sobre los Derechos del Niño (1959), pasado treinta y cinco años, se visualiza una nueva preocupación en la cual se aprecia esta necesidad, porque se considere que los intereses tanto del niño y niña se les debe otorgar un carácter superior, es decir que debe prevalecer frente a los intereses de los adultos. Además, como seguimiento de esta protección y consideración del niño y la niña, después de treinta años esta adquiere mejor valoración a que el niño sea escuchado, dándole más peso a su voz, esto en relación con los procesos donde se viera involucrado. (Riaño, 2019).

Es de gran relevancia traer a colación a la tratadista española Hernández (2001) quien durante la investigación “El niño en los conflictos armados” a tomando como punto de observación si el principio de protección del niño, alcanza el propósito entendiéndose en la circunstancia que se encuentren los conflictos armados.

Asimismo, cuando se hace referencia de la aplicación del principio del interés del niño, es primordial tener presente que este principio tiene relevancia tanto de manera internacional como nacional, es así que podemos observarlo en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual es adoptada en 1989 por las Naciones Unidas, en la cual se les reconoce a los menores de edad una serie de

derechos tanto culturales, políticos, civiles y sociales, los cuales se fundamentan en cuatro principios fundamentales, del cual uno de ellos es el “interés superior del niño”, así también es reconocido por el Código de los Niños y Adolescentes en el artículo IX del Título Preliminar, donde manifiesta que todas las medidas concernientes a los “niños” a ser adoptadas por las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben tener como suprema consideración su “interés superior”.(Sokolich, 2013)

Además, se debe hacer mención que, en la carta magna peruana, se establece en su artículo 4 que la “la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También se protege a la familia y promueve el matrimonio.” Es así que se reconoce por parte del Estado esa labor de proteger la infancia.

Es así que, se puede inferir que no solo es deber del Estado sino de la comunidad se debe cautelar al niño y adolescente, es así que frente a la colisión de derechos en lo que se puede ver en conflicto, será el juez quien en los procesos de familia en la búsqueda de una solución deberá flexibilizar algunos principios y normas procesales ofreciendo la protección a la parte más perjudica, siendo que estos casos donde se vea envuelto el menor, deberán ponerse especial atención. (Sokolich, 2013)

Es sustancial considerar que cuando se encuentre ante un conflicto frente al presunto interés de un adulto sobre el del niño, el que deberá prevalecer es el de este último, tomándose en cuenta que estaríamos ante la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud, es por tanto que no podrá agravarse o lesionarse sus derechos, siendo que se iría en contra de lo que refiere tanto la Convención sobre los derechos del niño, la Constitución del Perú, el Código del Niño y Adolescente, asimismo el interés superior del niño en el Perú se encuentra regulado en la ley 30466, en la cual estipula parámetros y garantía procesales para una mejor atención al mencionado principio, ley que tiene como objeto la consideración del interés superior del niño en los procedimientos y procesos en los que estén inmersos los derechos de los adolescentes y niños, así

como también se cuenta con el reglamento de la misma ley, y demás normativas legales, además de lo expuesto por demás juristas que sustentan la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del país.

Se debe puntualizar que en palabras de López (2004) es comprendido como un principio principal con una indispensable aplicación en los procesos tanto para los adolescentes como en los niños. El interés superior del niño cautela los derechos a la integridad física y psíquica de las niñas y niños, el cual busca el libre desenvolvimiento de su personalidad en una situación agradable y sano, con la finalidad principal de apremiar el bienestar general de los niños. En otras palabras, hace referencia al bienestar de los niños, el cual va a prevalecer ante cualquier situación paralela a la que se tenga que resolver.

De esta manera se hace necesario traer a colación lo que refiere el Comité de los Derechos del Niño donde establece un triple concepto: Considerándolo como un **derecho sustantivo**: Al ser considerado el derecho del niño a que su interés sea reconocido como primordial, en el cual se evalúe y se valore los distintos intereses, en la que se debata una decisión que le afecte. Tal es el caso que sea de aplicación directa, y que pueda ser invocada en los tribunales. **Como un principio jurídico interpretativo**: tenemos que cuando una disposición jurídica en la que se admita más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga el interés superior del niño. **Como una norma de procedimiento**: Es así que para la evaluación del interés superior del niño es necesario que se tomen garantías procesales en la que de forma seria se garantice, no siendo aplicado de modo arbitrario. (Arteaga, 2019)

La teoría propuesta por la autora Riaño (2019) la cual denomina como “*El Criterio del Equilibrio de Derechos*”, como una *Teoría de Justicia*, y la misma que se comparte en este estudio, la que toma como base una teoría de justicia la cual se justifica en la equidad, que se dirige a un sector especialmente vulnerable como son los niños. En virtud de la misma describe a la justicia como una de las mayores virtudes, en la que establece que quien es justo no podrá obrar en perjuicio de otro, porque causarle un menoscabo sería cometer un acto injusto e ir en contra de la equidad.

Dentro de este orden de ideas, expone que, con respecto a la aplicación de la ley, esta no deberá aplicarse de manera automática, de ahí a que si se hiciera de esta forma lo único que conduciría es a la injusticia, visto de esta forma hace referencia a una distribución equitativa, la misma que consiste en un trato igual a los que son iguales y desigual a los que son desiguales, dado que cada caso es particular, asimismo hace alusión a la idea que comparte con el autor Serrano (2005), el mismo que considera que “el juez tendrá que ser equitativo, siempre teniendo a la ley de su lado, puede apartarse de la estricta norma, para emitir decretos o sentencias que respondan a la complejidad del hecho que se debe juzgar”.

De igual manera, dentro de la misma se hace real mención al Principio del interés superior del niño, definiéndolo como aquel principio en virtud del cual los niños, son considerados como sujetos de derechos los cuales disfrutan de especial protección y cuidado del Estado, la familia y la sociedad.

De esta manera se recomienda que toda autoridad tanto judicial o administrativa, con respecto a lo que concierne a los casos que involucren a menores, estos conflictos sean resueltos con normas constitucionales y los tratados firmados, siempre y cuando se tome en cuenta la Convención sobre los derechos del Niño, que incluyo al principio el interés superior del niño, siendo que la aplicación de normas ordinarias, no garantizan el debido respeto hacia los derechos fundamentales y la dignidad de los menores. (Riaño, 2019)

Esta teoría de justicia debe ser entendida como la equidad para los niños y adolescentes, siendo una propuesta que dignifica la niñez, en donde se pone atención de establecer una sociedad respetuosa y digna con los menores. Indicando además que la garantía de los derechos de los niños, sea asumido como un deber de todos los adultos, de manera que es más factible avanzar al reconocimiento real de los mismos, y no solo se quede en una delegación de la tarea de su cumplimiento a la familia, a la escuela, al Estado, etc. (Riaño, 2019)

Teniendo en cuenta lo mencionado por Pérez (1995) los derechos fundamentales se extienden más allá de los requisitos de dignidad, igualdad y derechos humanos

y, por supuesto, debe ser reconocido por todos los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales.

Como se sabe los derechos fundamentales son adquiridos por todas las personas de manera intrínseca, por la sencilla razón de ser como tales, de esta manera por solo ser una persona natural los hace dueños de muchos derechos inherentes, de estos emana la dignidad humana. Dado que es necesario recordar que esta ideología, que incluye temas de derechos humanos y derechos fundamentales, es aceptada como herencia humana común, tanto a nivel personal como colectivo. Por supuesto, se han establecido, buenas relaciones, una buena cooperación o al menos buenas relaciones entre la humanidad y el estado. (Fernandez, 1992)

En cuanto a la carta magna del Perú, establece en el artículo 2 inciso 3 el derecho a la religión y la libertad de conciencia, de esto viene que una proximidad más perfilada del criterio de libertad religiosa viene a consignar que es: "(...) aquel derecho que garantiza a los hombres en el tema de la sociedad civil la oportunidad de vivir y realizar sus creencias religiosas, individual o colectivamente." En otras expresiones, hablamos de una figura jurídica que establece el rango de acción y las restricciones que tienen los humanos en el espacio colectivo en relación con la religión como fenómeno social. (Román, 2013)

Como se puede notar la carta magna además de reconocer los derechos de libertad de religión y libertad de conciencia, a su vez reconoce la libertad de pensamiento pues como se estipula no existe delito de opinión, entonces la carta magna consagra estos importantes derechos y sobre todo muy fundamental para la vida humana, puesto que los mencionados derechos también están estipulados en la declaración universal de derechos.

Hecha la observación anterior, resulta oportuno hacer una diferencia, teniendo así presente lo resuelto por el Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta el caso Lucio Rosado Adanaque (Expediente 00895-2001-AA/TC), indica que teniendo en cuenta que en ambos derechos puedan concurrir algunas postulaciones, entre ambos existen situaciones distintos.

Así, tenemos que el derecho a la libertad de conciencia, se entiende como el derecho de todo ser humano de construirse de manera libre referente de ser y actuar de tal manera, que aquel autolineamiento se vea exenta de cualquier tipo de intromisiones. Al mismo tiempo tenemos que para García (2016) que la libertad de conciencia supone el libre desembolvimiento de la personalidad del individuo, con lo cual implica que en el desarrollo de su vida esta adquiera valores y principios.

Por otro lado para García (2016) refiere que con respecto a la libertad religiosa supone un derecho primordial de toda persona o individuo de manera libre puede formar parte de una confesión religiosa de acuerdo a su criterio, también es libre de creer en la doctrina y el dogma planteada por dicha religión y hasta de practicar el culto.

De igual modo, hay que prestar mucha atención a la objeción de conciencia del cual citando al Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N°0895 – 2001 - AA/TC, se emitió de la siguiente manera: “El derecho constitucional a la objeción de conciencia, ha establecido lo siguiente: autoriza a la persona a objetar el acatamiento de algunos deberes jurídicos, tomando presente que esa ejecución va en oposición a aquellas convicciones personales generadas desde el criterio de conciencia y que tienen la posibilidad de provenir, desde luego, de profesar una confesión religiosa. De esta forma, la objeción de conciencia tiene un carácter íntimamente excepcional, dado que es un Estado social y democrático de Derecho. En referencia a lo antes aludido, la procedencia de la eximencia requerida por el objetor debe ser declarada expresamente en cada caso y no va a poder considerarse que la objeción de conciencia garantice ipso facto al objetor el derecho de abstenerse del cumplimiento del deber”. (Constitucional, 2021)

Entonces se puede apreciar que tanto en el ámbito normativo como en nuestra doctrina, en la práctica del derecho a la religión y el derecho a la libertad de conciencia no son irrestricto, lo que se interpreta que se tiene que aplicar de manera armoniosa con todos los demás derechos establecidos en la constitución.

Cuando se habla del derecho a la libertad religiosa este se encuentra sumergido en el cumplimiento de algunos límites tanto extrínsecos e intrínsecos mencionados por la misma constitución, con el objetivo de imposibilitar al titular del derecho realice un uso abusivo el cual lesione y ponga en riesgo el interés jurídicamente tutelado alterando el orden público y las buenas costumbres. (González, 1986)

Por otro lado, continuando con la exposición conceptual se hace necesario precisar que los Testigos de Jehová, son una importante comunidad religiosa en todas partes del mundo. Estos nacen del protestantismo estadounidense, teniendo como fundador a Charles Tazel Russell en 1884. Merino (2000) Es así que, para los Testigos de Jehová, el verdadero Dios es Jehová. Se identifican como cristianos, no obstante, no reconocen a Cristo como parte de la trinidad.

Este grupo religioso acepta la mayoría de los tratamientos, pero en el caso de transfusiones de sangre esa situación cambia, apoyándose en varias partes de la Santa Biblia, “Solamente os abstendréis de comer carne con su alma, es decir, su sangre” (Génesis 9:4), en consecuencia, no aceptan la transfusión sanguínea, de allí pues, que su rechazo se basa en el precepto de Dios en las escrituras. Al respecto se establece que aquellos que no acepten la decisión de Dios no podrá ver realizada el milagro de la Resurrección y la vida eterna. (Besio, 2006)

Dentro de este orden de ideas se debe considerar que si un Testigo de Jehová permite la transfusión de sangre con voluntad propia hace visible su deseo de no continuar en la comunidad. Muramoto (1999) Teniendo como consecuencia el desligamiento social, lo que hace que no se tenga contacto con los que contravienen la Ley de Dios. Cabe señalar que esta circunstancia no se toma para aquellos integrantes que reciben una transfusión de sangre que va en contra de su voluntad. (Besio, 2006)

Para Martínez Torron las trasfusiones de sangre han llevado a suponer que el único tratamiento que se puede utilizar para restaurar la salud y preservar la vida es el uso de sangre y sus componentes, tomando así a las personas que pertenecen a

dicha religión una abstención de la misma, las abstinencias incluyen todo, incluida la sangre. (Martínez, 2005)

Así, los derechos constitucionales en conflictos reales es el derecho a la libertad religiosa o a la libertad de conciencia, especialmente en el campo de las creencias religiosas (este derecho está estipulado en el inciso 3 del artículo 2° de la carta magna), contra el derecho a la vida reconocido en su artículo 2° inciso 1 (constitución política del Perú, 1993), cuya vigencia se podría ver restringida como castigo del ejercicio antes citado.

Es por ello que se trae a colación la ponderación ante un eventual enfrentamiento de principios y derechos, la distinción entre estos fue incluida por Ronald Dworkin y trabajada por Robert Alexy, en el cual menciona que la base para el desarrollo de la ponderación sería aplicando el principio de proporcionalidad, aplicando todos los contenidos de este.

En cuanto a la diferencia entre reglas y principios, Robert Alexy menciona que: “cuando se habla de reglas, estas son normas las cuales están dadas en ciertas condiciones para, prohibir, ordenar, otorgar o permitir un poder, calificándose como mandatos definitivos, en cuanto a los derechos que se basan en reglas, son derechos definitivos y en cuanto a los principios son mandatos de optimización, ya que lo ordenado debe ser cumplido en la mayor medida de lo posible, tomando en cuenta las posibilidades facticas y jurídicas”. (Alexy, 1993)

Finalmente, Alexy (1993) respecto a la ponderación refiere tres aspectos de suma importancia como la **Idoneidad**: indica que una medida es ideal o correcta, si con ocasión a la restricción de un derecho fundamental el propósito propuesto inicialmente se cumple. **Necesidad**: entre dos o más medidas idóneas para lograr el objetivo propuesto, se ha de elegir la más benigna con el derecho primordial afectado. **Proporcionalidad**: persigue la más grande ejecución de los principios.

III. METODOLOGÍA

a. Tipo y Diseño de investigación.

El trabajo investigativo fue de tipo aplicada, en palabras del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica CONCYTEC (2018), cuando nos referimos a una investigación aplicada, nos referimos aquella que tiene como finalidad establecer por medio del conocimiento científico, los medios que permitan cubrir una necesidad específica (p. 04). En palabras de Castillo (2020), cuando se habla de investigación aplicada es aquel estudio científico que tiene como finalidad encontrar soluciones a todos aquellos problemas prácticos. Por su parte Rodríguez (2020), define la investigación aplicada como aquella investigación utilizada donde se descubrió el problema y el autor lo sabe. Por lo tanto, la investigación se utiliza para brindar soluciones a las preguntas específicas.

La presente tesis fue de tipo aplicada teniendo en cuenta que mediante la cual se propondrá criterios en base al principio del interés del niño para garantizar la integridad del menor.

El diseño del presente trabajo de investigación fue no experimental, transversal descriptiva. En palabras de los siguientes autores Hernández, Fernández, & Baptista (2014), Señalan que, los diferentes tipos de diseños están orientados a buscar de qué manera una o más variables, influyen dentro de una determinada población, pues se trata de estudios meramente descriptivos.

La investigación fue no experimental de acuerdo a lo mencionado por Hernández, Fernández, & Baptista (2014), se considera no experimental al no manipularse las variables, por lo contrario, estas se aprecian con la finalidad de analizarlas, en palabras de McCombes (2019), fue trasversal descriptiva cuando de manera exacta y estructurada describe a una determinada población, además de acuerdo a lo mencionado por Tantaleán (2015), cuando el estudio está encaminado a describir las características de un fenómeno jurídico en un estado espacio-temporal determinado.

b. Variables y operacionalización

En palabras de Hernández, Fernández, & Baptista (2006) en cuanto a una variable es aquella propiedad o peculiaridades de un fenómeno de estudio, entiéndase que es susceptible de una transformación tras ser observada y medida. Una variable puede obtener distintos valores, grupos o divisiones.

En palabras de Nagui (2005) se pueden apreciar dos tipos de variables:

-Variable Dependiente. – La presente investigación su variable dependiente fue: Ponderación del derecho a la religión y derecho a la vida. (Ver anexo 1: Operacionalización de variables).

Entendida como aquella variable que el investigador explicara, lo cual va a originar y medir los resultados de la investigación. (Nagui, 2005)

-Variable Independiente. En mérito de este concepto la variable independiente en el presente trabajo fue: El principio del interés superior del niño. (Ver anexo 1: Operacionalización de variables).

Conocida como aquella variable en la cual va a ocasionar cambios en la variable dependiente, con lo cual son tomadas para brindar una explicación lógica al problema que se está estudiando (Nagui, 2005)

c. Población, muestra y muestreo:

En palabras de Gómez, Keever y Novales (2016), la población forma un grupo de casos, que cuenta con un fácil acceso y por lo mismo se encuentran definidos, muy aparte que comprenden a los seres humanos, también comprenden los animales, objetos, expedientes y otros, es por ello que la manera correcta de aplicar el término sería el de universo de estudio, puesto que la población es un camino para obtener la muestra siempre y cuando cumplan con ciertos criterios.

En cuanto a la muestra de acuerdo a lo mencionado por López (2004), es una pequeña porción del universo que se está estudiando o de la población en sí, el cual

constituye un subconjunto de esta, por ello se entiende que esta es una parte representativa y para calcular el tamaño de la muestra existen lógicas, muestras y otros componentes.

En tanto, el presente trabajo de investigación conto con dos poblaciones las cuales estuvieron conformadas por:

La primera población conformada por seis (06) Jueces del Distrito Judicial de Piura, entre los cuales tenemos a cuatro (04) Jueces especializados en familia de Piura y dos (02) Jueces Civiles de Castilla.

Teniendo en cuenta la corta población, el muestreo fue de tipo censal, es decir toda nuestra población formo parte de la muestra.

La segunda población estuvo conformada por veinte (20) padres testigos de Jehová del distrito de Piura.

Con respecto al muestreo, de acuerdo a lo mencionado por Padua (2018), es aquel método o procediminto que sirve para las obtención de la muestra en una población. Entonces el muestreo fue de tipo censal en ambas poblaciones, teniendo en cuenta que se ha tomado a la totalidad de la población por ser un número manejable de personas. De igual manera Ramírez (1997) considera la totalidad de la población de la investigación.

d. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica de recolección de datos que se tomó en el presente trabajo de investigación es la encuesta. De acuerdo con García (1993), la encuesta es una investigación la cual es creada sobre una muestra, en la que se aplicaran procedimientos de estándares de interrogación, con propósito de conseguir mediciones cuantitativas de las características subjetivas y objetivas de la población.

Así tenemos que el instrumento de recolección de datos en la presente investigación que se utilizó fue el cuestionario, así tenemos que, para Hernández, Fernández y Baptista (2010) menciona que un cuestionario es aquel conjunto de preguntas

respecto de dos o más variables a medir. Siendo dos cuestionarios los que se aplicaron: el primero de ellos dirigido a los Jueces del Distrito Judicial de Piura, entre los que se encuentran los jueces especializados en familia y jueces Civiles de Castilla (Ver Anexo 2), y el segundo cuestionario estuvo dirigido a los padres que profesen la religión de los testigos de Jehová del distrito de Piura. (Ver Anexo 3).

Los instrumentos antes mencionados reunieron los requisitos de confiabilidad y validez, en cuanto a la validez del contenido de ambos cuestionarios se efectuó mediante el criterio de expertos, tales como: Mg. Winner Agurto Marchán, Dra. Jesús María Sandoval Valdiviezo, Dra. Verónica Patricia Torres Villalba. (Ver anexo 4: Validación de instrumentos)

Tabla 1: Validación por expertos

N°	Datos del experto	Nivel de validez
01	Mg. Winner Agurto Marchán – Analista de datos y docente de metodología de investigación científica.	Muy buena
02	Dra. Jesús María Sandoval Valdiviezo – especialista en derecho de familia y docente en la universidad César Vallejo.	Excelente
03	Dra. Verónica Patricia Torres Villalba – Juez de familia	Excelente

En cuanto al proceso de confiabilidad, se procesaron todas las preguntas estipuladas en el instrumento de recolección de datos, teniendo en cuenta que se realizaron dos cuestionarios en la presente investigación, en cuanto al cuestionario dirigido a los Jueces del Distrito Judicial de Piura, según el coeficiente Alfa de Cronbach, resultó 0,962 de confiabilidad, seguidamente el cuestionario dirigido a los padres Testigos de Jehová del distrito de Piura, según el coeficiente Alfa de Cronbach, resultó 0,890 de confiabilidad. (Ver Anexo 5: Confiabilidad de instrumentos)

e. Procedimientos

Como **primer paso** se determinó la población y la respectiva muestra, la cual estuvo conformada por seis (06) Jueces del distrito Judicial de Piura y veinte (20) Padres testigos de Jehová del distrito de Piura.

Como **segundo paso**, se elaboró el instrumento de recolección de datos, el cuestionario uno de 9 preguntas dirigido los Jueces del distrito judicial de Piura, el cuestionario dos de 7 preguntas de los Padres Testigos de Jehová del distrito de Piura.

Como **tercer paso**, se realizó la validación de los instrumentos por los expertos, se presentó el mismo a 3 especialistas en derecho de familia y análisis de datos, a fin de que evalúen la coherencia, precisión y pertinencia del mismo, para que pueda ser aplicado a la muestra seleccionada.

Como **cuarto paso**, se procesó los instrumentos mediante el programa SPSS versión 25, con el objeto de determinar el nivel de confiabilidad del mismo y a través de una prueba piloto.

Como **quinto paso**, se procedió a aplicar el instrumento confiable y válido a la muestra determinada, el mismo que se aplicó de manera anónima y para lo cual se requirió que el encuestado responda con veracidad y seguridad.

f. Método de análisis de datos

Con finalidad de evaluar la confiabilidad conseguida por los cuestionarios se empleó la herramienta Alfa de Cronbach del programa estadístico SPSS versión 25. A efectos de procesar los datos obtenidos. Finalmente, la información recolectada fue organizada a través de gráficos para lograr su fácil comprensión.

Se obtuvo como resultado, en cuanto al cuestionario dirigido a los jueces en familia del Distrito Judicial de Piura, según el coeficiente Alfa de Cronbach, resultó 0,962 de confiabilidad, seguidamente el cuestionario dirigido a los Padres Testigos de

Jehová del distrito de Piura, según el coeficiente Alfa de Cronbach, resultó 0,890 de confiabilidad.

g. Aspectos éticos

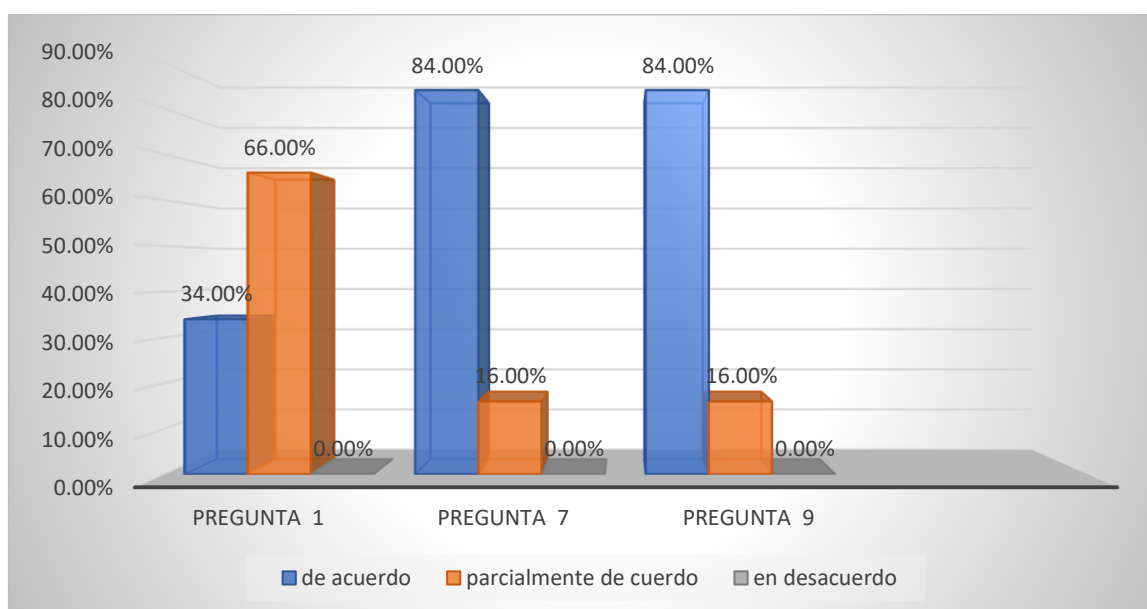
La presente investigación se realizó ciñéndonos al juicio crítico estricto, al dar inicio a la investigación toda vez que ello implica un enorme esfuerzo para lograr el objetivo planteado. Cabe señalar que se realizó con total honestidad, veracidad y mucha responsabilidad, en el sentido que se ha citado correctamente mediante las indicaciones que refieren a las normas APA, dejando como resultado un trabajo original, a su vez las diferentes opiniones vertidas en ella no se han hecho propias, ya que las citas han sido realizadas correctamente.

IV. RESULTADOS

Después de aplicar los cuestionarios dirigidos a los Jueces de familia del Distrito Judicial de Piura y padres testigos de Jehová del distrito de Piura, se arribó a los siguientes datos, los cuales están formados teniendo en cuenta los objetivos específicos planteados:

Tomando en cuenta al primer objetivo los resultados obtenidos en el cuestionario dirigido a 6 Jueces de familia del Distrito Judicial de Piura, son los que se presentan a continuación:

Figura 1. Determinar si en la ponderación del derecho a la vida y a la religión se considera el principio del interés superior del niño



Fuente - Cuestionario dirigido a los Jueces de familia del Distrito Judicial de Piura.

Interpretación: cómo se puede notar, las interrogantes que guardan relación con el primer objetivo fueron: Pregunta 1, Pregunta 7, Pregunta 9.

En cuanto a la pregunta 1, en la que se interrogó: ¿Considera Usted que la ley de salud N° 26842 garantiza el principio del interés superior del niño en los casos de negativa de los padres testigos de Jehová de autorizar la transfusión sanguínea como procedimiento médico necesario e indispensable para salvar su vida? El 34% de los encuestados, lo mismo que resulta a 2 Jueces de la población total, estuvieron de acuerdo con que la ley de salud N° 26842 si garantiza el interés

superior del niño ante la negativa de los padres testigos de Jehová a las transfusiones sanguíneas; el 66%, que equivale a 4 Jueces de la población total, estuvieron parcialmente de acuerdo y el 0%, es decir que ningún Juez de la población está en desacuerdo.

Con relación a la pregunta 7, en la que se interrogó: ¿En la ponderación del derecho a la vida y la religión en cuanto a la autorización de la transfusión sanguínea usted lo hace en atención al principio del interés superior del niño? El 84% de los encuestados, lo mismo que equivale a 5 Jueces de la población total, estuvieron de acuerdo que en la ponderación del derecho a la vida y a la religión en cuanto a la autorización de la transfusión sanguínea lo hacen en atención al interés superior del niño; el 16% de la población total la misma que equivale a 1 Juez, la cual estuvo parcialmente de acuerdo y el 0% de la población, lo mismo que ningún Juez de la población está en desacuerdo.

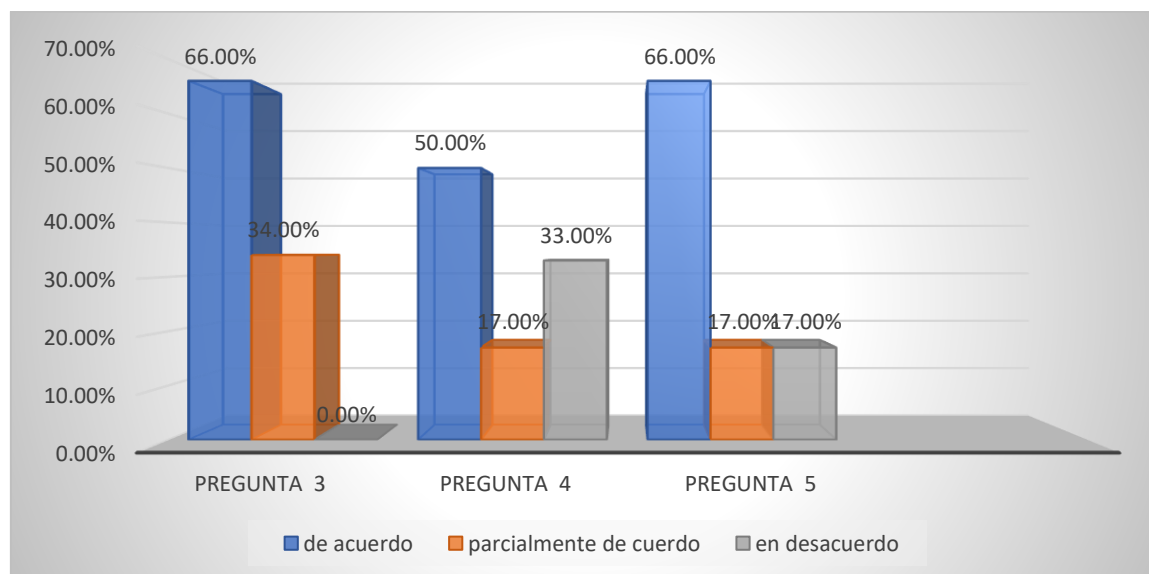
En cuanto a la pregunta 9, en la que se interrogó: ¿Considera usted que se garantiza el principio del interés superior del niño en aras de la ponderación del derecho a la vida y a la religión teniendo como efecto jurídico salvaguardar la vida del menor? El 84% de los encuestados, lo mismo que equivale a 5 Jueces de la población total, estuvieron de acuerdo en que si se garantiza el principio del interés superior del niño en aras de la ponderación del derecho a la vida y a la religión teniendo como efecto jurídico salvaguardar la vida del menor, es así que los Jueces autorizan la transfusión sanguínea del menor para salvaguardar sus derechos fundamentales como son su salud y vida, mientras que el 16% de la población total la misma que equivale a 1 Juez, la cual estuvo parcialmente de acuerdo y el 0% de la población, lo mismo que equivale a ningún Juez de la población está en desacuerdo.

En cuanto a este primer objetivo, se puede evidenciar con relación a la Ley de Salud N° 26842 garantiza el principio del interés superior del niño en estos casos de negativa de transfusión sanguínea por los padres testigos de Jehová, los Jueces consideraron que están parcialmente de acuerdo con que con que esta ley lo haga garantizando a este principio, esto va en relación al Artículo 4 con respecto a que si negare su consentimiento para el tratamiento médico en este caso por los padres testigos de Jehová, es el médico tratante o el establecimiento de salud, quien

deberá comunicarlo a la autoridad judicial competente para que tome acciones a que hubiere en salvaguarda de la vida y salud de los mismos, además tenemos en relación al objetivo planteado que el 84% de los encuestados, lo mismo que equivale a 5 Jueces, refieren que en la ponderación del derecho a la vida y a la religión si lo hacen en atención al principio del interés superior del niño, de igual modo en cuanto a las transfusiones sanguíneas los Jueces manifiestan que si se garantiza el interés superior del niño, es así que los Jueces autorizan la transfusión sanguínea teniendo como efecto jurídico salvaguardar los derechos fundamentales del niño y adolescente como son su derecho a su salud y vida.

Respecto al segundo objetivo, se obtuvieron los siguientes resultados:

Figura 2. Analizar la ponderación del derecho a la vida y religión ante la negativa de los padres testigos de jehová de autorizar la transfusión sanguínea a los menores de edad



Fuente - Cuestionario dirigido a los Jueces de familia del Distrito Judicial de Piura.

Interpretación: cómo se puede notar, las interrogantes que guardan relación con el segundo objetivo fueron: Pregunta 3, Pregunta 4, Pregunta 5.

En cuanto a la pregunta 3, en la que se interrogó: ¿Considera Usted que los padres testigos de jehová ponen en riesgo la vida de sus menores hijos al no aceptar la transfusión sanguínea, por estar en contra de sus creencias religiosas? El 66% de

los encuestados, es decir que 4 Jueces del total de la población, están de acuerdo que los padres testigos de Jehová ponen en riesgo la vida de sus menores hijos al no aceptar la transfusión sanguínea, mientras que el 34% de los encuestados, es decir lo que equivalen a 2 Jueces del total de la población esta parcialmente de acuerdo y el 0% de los encuestados, es decir que ninguna persona de la población está en desacuerdo.

En cuanto a la pregunta 4, en la que se interrogó: ¿Considera usted la libertad de conciencia y la libertad religiosa como criterios al momento de ponderar el derecho a la vida y a la religión ante la negativa de los padres testigos de Jehová de la transfusión de sangre? El 50% de los encuestados, es decir 3 Jueces del total de la población están de acuerdo con que la libertad de conciencia y la libertad religiosa como criterios al momento de ponderar el derecho a la vida y a la religión ante la negativa de los padres testigos de Jehová de la transfusión de sangre, refiriendo además que estos criterios están dentro de la objeción de conciencia las cuales los jueces refieren que comparten lo establecido por el Tribunal constitucional peruano en la cual refiere que dicha objeción de conciencia debe ser analizada en cada caso particular porque tiene carácter excepcional y toda excepción deberá ser analizada, y no aceptada de manera inmediata, mientras el 17% de los encuestados, es decir que 1 Juez está parcialmente de acuerdo y el 33% de los encuestados, es decir que 2 Jueces del total de la población están en desacuerdo puesto que no consideran a la libertad de conciencia y la libertad religiosa como criterios al momento de ponderar el derecho a la vida y a la religión ante la negativa de los padres testigos de Jehová de la transfusión de sangre.

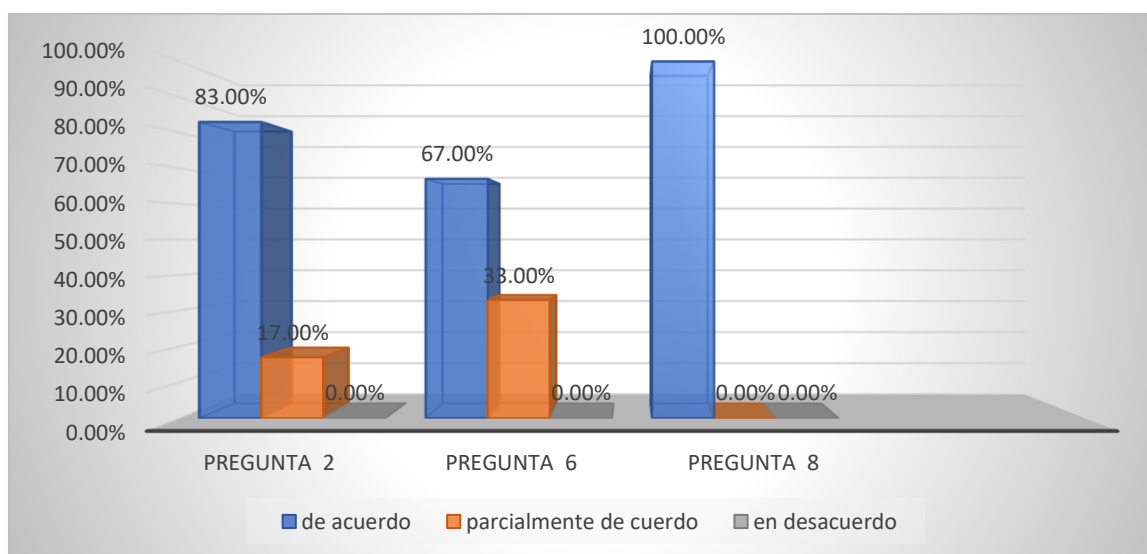
En cuanto a la pregunta 5, en la que se interrogó: ¿Considera Usted que la objeción de conciencia planteada por los testigos de Jehová debe ser analizada en la ponderación del derecho a la vida y a la religión, siendo que la transfusión sanguínea a sus menores hijos contraviene su criterio de conciencia y libertad religiosa? El 66% de los encuestados, es decir que 4 Jueces del total de la población, están de acuerdo en que la objeción de conciencia planteada por los testigos de Jehová debe ser analizada en la ponderación del derecho a la vida y a la religión, siendo que la transfusión sanguínea a sus menores hijos contraviene su criterio de conciencia y libertad religiosa, mientras el 17% de los encuestados, es decir que 1 Juez del total

de la población, está parcialmente de acuerdo y el 17% de los encuestados, es decir que 1 Juez del total de la población no está de acuerdo con que la objeción de conciencia planteada por los testigos de Jehová debe ser analizada en la ponderación del derecho a la vida y a la religión.

En cuanto al segundo objetivo, se puede evidenciar que el 66% de la población, es decir que los 4 Jueces, están de acuerdo que los padres testigos de Jehová ponen en riesgo la vida de sus menores hijos al no aceptar la transfusión sanguínea, sin embargo, considera que al momento de resolver este conflicto toman como criterios a la libertad de conciencia y libertad religiosa como parte del análisis de este dilema, es decir los Jueces si consideran la objeción de conciencia planteada por los padres testigos de Jehová, asimismo aplican lo mencionado por el Tribunal Constitucional sobre la objeción de conciencia.

Respecto al tercer objetivo, se obtuvieron los siguientes resultados:

Figura 3 identificar los criterios que consideran los jueces de familia en aplicación del principio de interés superior del niño, con respecto a la ponderación del derecho a la vida y a la religión



Fuente - Cuestionario dirigido a los Jueces de familia del Distrito Judicial de Piura.

Interpretación: cómo se puede notar, las interrogantes que guardan relación con el tercer objetivo fueron: Pregunta 2, Pregunta 6, Pregunta 8

En cuanto a la pregunta 2, en la que se interrogó: ¿Considera Usted la dignidad del ser humano como un criterio al momento de ponderar el derecho a la vida y a la religión? EL 83% de los encuestados, es decir 5 Jueces del total de la población están de acuerdo que con respecto a la dignidad consideran que es un criterio fundamental al momento de ponderar el derecho a la vida y la religión, puesto que la dignidad es considerada como parte esencial del menor debido a que se deberá respetar su humanidad en las cuales se cautelara su derecho a su salud y su vida, mientras el 17% de los encuestados, es decir que 1 Juez esta parcialmente de acuerdo y el 0% de los encuestados, es decir que ningún Juez está en desacuerdo.

En cuanto a la pregunta 6, en la que se interrogó: ¿Considera usted que se debe evaluar la situación de salud en la que se encuentra el menor y su situación jurídica en la controversia ante la negativa del consentimiento de los padres testigos de Jehová al tratamiento médico de transfusión sanguínea a sus hijos menores de edad? El 67% de los encuestados, es decir 5 de los Jueces del total de la población están de acuerdo que se debe evaluar la situación de salud en la que se encuentra el menor y su situación jurídica en la controversia ante la negativa del consentimiento de los padres testigos de jehová al tratamiento médico de transfusión sanguínea, el 33% de los encuestados, es decir 1 Jueces están parcialmente de acuerdo y el 0% de los encuestados, es decir ningún Juez está en desacuerdo.

En cuanto a la pregunta 8, en la que se interrogó: ¿En la ponderación del derecho a la vida y la religión en cuanto a la autorización de la transfusión sanguínea, que criterios utiliza? El 100% de los encuestados, es decir que 6 Jueces están de acuerdo que en la ponderación del derecho a la vida y la religión en cuanto a la autorización de la transfusión sanguínea, se utilizan criterios como por ejemplo que el derecho a la vida y a la salud son derechos constitucionales que debe prevalecer ante cualquier otro derecho, puesto que son las bases para el desarrollo de los demás derechos y por ello, toda decisión que adopte el estado cuando existe un menor de edad de por medio, debe aplicarse el principio del interés superior del niño toda vez que siempre se garantice el bienestar del niño y adolescente.

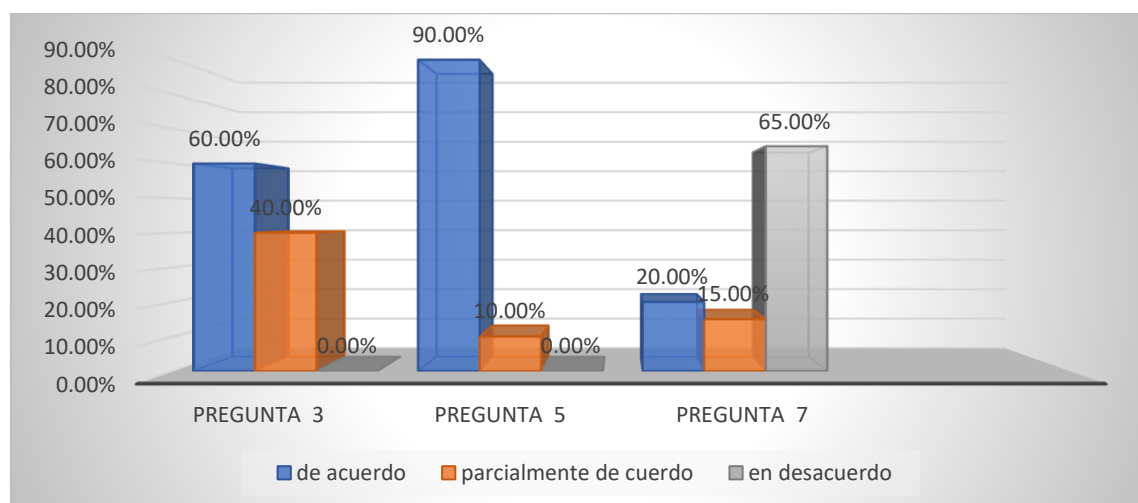
Considerando que la hipótesis de investigación ha sido la siguiente: “Si se considera el principio del interés superior del niño por el juez de familia para

garantizar el derecho a la salud y vida del menor de edad”, se puede evidenciar que el 84% de los Jueces refiere que en cuanto a la ponderación del derecho a la vida y a la religión lo hacen en atención al interés superior del niño, lo que queda demostrado que la hipótesis tiene consistencia lógica, puesto que los Jueces al momento de ponderar dichos derechos la mayor parte del tiempo toman en cuenta este principio como uno de los criterios al momento de resolver dicha controversia y es así como nuestro tercer objetivo es identificar los criterios que consideran los jueces de familia en aplicación del principio de interés superior del niño, con respecto a la ponderación del derecho a la vida y a la religión, en cuanto a uno de esos criterios es que el derecho a la vida es la base para que se puedan cumplir los demás derechos tomando en cuenta que el interés superior del niño debe prevalecer sobre otros.

En cuanto a nuestra segunda población la cual está conformada por veinte (20) padres que profesen la religión de los testigos de Jehová del distrito de Piura. se arribó a los siguientes datos, los cuales están formados teniendo en cuenta los objetivos específicos planteados:

Tomando en cuenta el segundo objetivo los resultados obtenidos en el cuestionario, son los que se presentan a continuación:

Figura 4 Analizar la ponderación del derecho a la vida y religión ante la negativa de los padres testigos de jehová de autorizar la transfusión sanguínea a los menores de edad



Fuente – Cuestionario dirigido a los Padres Testigos de Jehová del distrito de Piura.

Interpretación: cómo se puede notar, las interrogantes que guardan relación con el segundo objetivo fueron: Pregunta 3, Pregunta 5, Pregunta 7.

En cuanto a la pregunta 3, en la que se interrogó: ¿Considera usted que es deber de los padres proteger a sus hijos menores de edad ante la necesidad de una transfusión sanguínea cuando se encuentre en riesgo su vida? El 60% de los encuestados, es decir 12 padres testigos de Jehová están de acuerdo en que es deber de los padres proteger a sus hijos menores de edad ante la necesidad de una transfusión sanguínea cuando se encuentre en riesgo su vida, el 40% de los encuestados, es decir 8 padres testigos de Jehová, están parcialmente de acuerdo y el 0% de los encuestados, es decir ningún padre de familia está en desacuerdo.

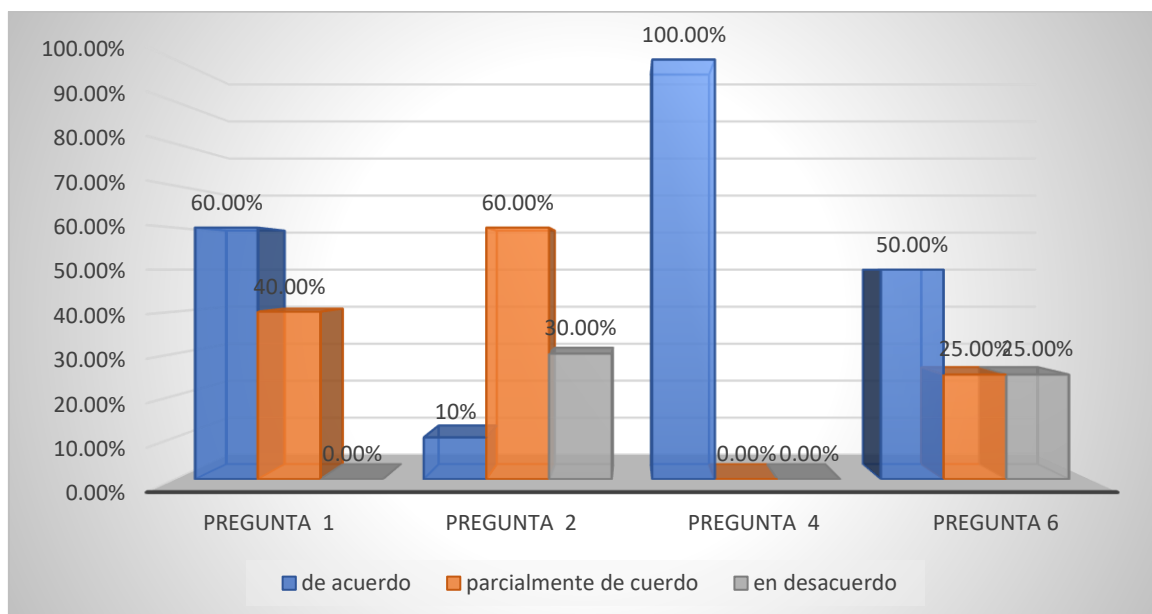
En cuanto a la pregunta 5, en la que se interrogó: ¿Considera usted que se limitaría su objeción de conciencia si el Juez de familia en la ponderación del derecho a la vida y libertad religiosa, toma en cuenta al principio del interés superior del niño garantizando el derecho a la salud y vida del menor? El 90% de los encuestados, es decir 18 padres testigos de Jehová está de acuerdo con que se limitaría su objeción de conciencia si el juez de familia en la ponderación del derecho a la vida y libertad religiosa, toma en cuenta al principio del interés superior del niño garantizando el derecho a la salud y vida del menor, el 10% de los encuestados, es decir 2 padres testigos de Jehová están parcialmente de acuerdo y el 0% de los encuestados, es decir ningún padre testigo de jehová está en desacuerdo.

En cuanto a la pregunta 7, en la que se interrogó: ¿En la ponderación del derecho a la vida y la religión considera correcto que en cuanto a la autorización de la transfusión sanguínea el Juez lo haga en atención al principio el interés superior del niño? El 20% de la población, es decir 4 padres testigos de Jehová están de acuerdo de que en la ponderación del derecho a la vida y la religión considera correcto que en cuanto a la autorización de la transfusión sanguínea el Juez lo haga en atención al principio el interés superior del niño, el 15% de los encuestados es decir, 3 padres testigos de Jehová están parcialmente de acuerdo y el 65% de los encuestados es decir 13 padres testigos de Jehová están en desacuerdo con que en la ponderación del derecho a la vida y la religión sea en base del el interés superior del niño. Siendo que consideran que no se tomaría en cuenta su creencia religiosa.

En cuanto al segundo objetivo, analizar la ponderación del derecho a la vida y religión ante la negativa de los padres testigos de Jehová de autorizar la transfusión sanguínea a los menores de edad. Podemos analizar a raíz de los datos e información obtenida mediante el cuestionario, al momento de ponderar dichos derechos en mención, con respecto a que el Juez lo haga en atención al interés superior del niño el 65% de los encuestados, lo cual equivalen a 13 padres testigos de Jehová están en desacuerdo que sea resuelto en base al principio del interés superior del niño porque consideran que no se tomaría en cuenta su creencia religiosa.

Respecto al tercer objetivo se obtuvo los siguientes resultados:

Figura 5 identificar los criterios que consideran los jueces de familia en aplicación del principio de interés superior del niño, con respecto a la ponderación del derecho a la vida y a la religión



Fuente – Cuestionario dirigido a los Padres Testigos de Jehová del distrito de Piura.

Interpretación: cómo se puede notar, las interrogantes que guardan relación con el tercer objetivo fueron: Pregunta 1, Pregunta 2, Pregunta 4, pregunta 6

En cuanto a la pregunta 1, en la que se interrogó: ¿Considera usted correcto que según la ley general de salud No 26842, en la cual, ante la negativa de transfusión sanguínea por los padres testigos de Jehová a sus hijos menores de edad, esta sea

comunicada al juzgado de familia para que el juez autorice o no dicha transfusión sanguínea? El 60% de los encuestados, es decir 12 padres testigos de Jehová están de acuerdo y consideran correcto que según la ley general de salud No 26842, en la cual, ante la negativa de transfusión sanguínea por los padres testigos de Jehová a sus hijos menores de edad, esta sea comunicada al juzgado de familia para que el juez autorice o no dicha transfusión sanguínea, el 40% de los encuestados, es decir 8 padres testigos de Jehová están parcialmente de acuerdo y el 0% de los encuestados es decir ningún padre testigo de Jehová está en desacuerdo.

Con respecto a la pregunta 2, se interrogo: ¿Considera usted correcto que el juez de familia considere la dignidad del ser humano como un criterio al momento de ponderar el derecho a la vida y a la religión? El 10% de la población, es decir 2 padres testigos de Jehová están de acuerdo en que los jueces consideren la dignidad del menor como criterio en la ponderación del derecho a la vida y religión, por otro lado el 60% de la población, que equivalen a 12 padres considera que están parcialmente de acuerdo, porque refieren que la dignidad del menor debe ser considerada debido a que simboliza su valor como ser humano que debe ser respetado, en cuanto a todos sus derechos, incluyendo su derecho a la religión a la que ellos pertenecen, asimismo el 30% de la población, que equivale a 6 padres testigos de Jehová, consideran que están en desacuerdo.

Con respecto a la pregunta 4, se interrogo: ¿Considera usted correcto que el Juez de Familia tome en cuenta la libertad de conciencia y la libertad religiosa como criterios al momento de ponderar el derecho a la vida y a la religión ante la negativa de los padres testigos de Jehová de la trasfusión de sangre? El 100% de la población, es decir todos los 20 padres testigos de jehová están de acuerdo en el Juez de Familia tome en cuenta la libertad de conciencia y la libertad religiosa como criterios al momento de ponderar el derecho a la vida y a la religión ante la negativa de los padres testigos de Jehová de la transfusión de sangre.

Con respecto a la pregunta 6, se interrogo: ¿Considera usted que se debe evaluar la situación de salud en la que se encuentra el menor y su situación jurídica en la controversia ante la negativa del consentimiento de los padres testigos de Jehová al tratamiento médico de trasfusión sanguínea a sus hijos menores de edad? El 50%

de los encuestados es decir, 10 padres testigos de jehová están de acuerdo en que se debe evaluar la situación de salud en la que se encuentra el menor y su situación jurídica en la controversia ante la negativa del consentimiento al tratamiento médico de trasfusión sanguínea a sus hijos menores de edad, el 25% de los encuestados, es decir 5 padres testigos de jehová están parcialmente de acuerdo y el 25% de los encuestados, es decir 5 padres testigos de Jehová están en desacuerdo, porque consideran que no se debe evaluar la situación de salud en la que se encuentra el menor y su situación jurídica en la controversia ante la negativa del consentimiento al tratamiento médico de trasfusión sanguínea a sus hijos menores de edad.

En cuanto al tercer objetivo identificar los criterios que consideran los Jueces de familia en aplicación del principio de interés superior del niño, con respecto a la ponderación del derecho a la vida y a la religión, después de aplicar la encuesta a los padres testigos de Jehová se puede advertir con respecto a este objetivo es que ellos opinan que al momento de tomar una decisión, los jueces deben hacerlo tomando en cuenta como criterios de evaluación la objeción de conciencia, así mismo la libertad de conciencia y la libertad de religión, además que se debe considerar la dignidad del menor, dado que refieren que simboliza su valor como ser humano, que debe ser respetado, en cuanto a todos sus derechos, incluyendo su derecho a la religión a la que ellos pertenecen.

V. DISCUSIÓN

Luego de haber realizado la descripción de los resultados obtenidos en el estudio de la presente investigación, después de haber aplicado los instrumentos de recolección de datos, los mismos que han sido analizados en función al marco teórico que contemplo el presente estudio desde sus inicios tomando como directrices los objetivos planteados.

De este modo, tenemos como antecedente internacional Arteaga (2019) en su estudio titulado “Testigos de Jehová y transfusiones sanguíneas a menores: estudio sobre la objeción de conciencia y el derecho a la vida”, estudio desarrollado en Ecuador, se concluye que el interés superior del niño es el principio esencial en el cual el Estado dispone, que con respecto a los niños, niñas y adolescentes, sus políticas judiciales, administrativas y públicas son responsables de salvaguardar el derecho a la salud y vida de los menores, teniendo en cuenta que tienen un reconocimiento especial en su constitución como una población de atención fundamental, estableciendo que los derechos de los niños y adolescentes prevalecerán sobre los derechos de terceros, en relación a la pregunta realizada a los Jueces en el cuestionario de la presente investigación la cual se vincula a este antecedente fue: ¿En la ponderación del derecho a la vida y la religión en cuanto a la autorización de la transfusión sanguínea usted lo hace en atención al principio del interés superior del niño? El 84% de los encuestados, lo mismo que equivale a 5 Jueces de la población total, estuvieron de acuerdo que en la ponderación del derecho a la vida y a la religión en cuanto a la autorización de la transfusión sanguínea lo hacen en atención al principio del interés superior del niño.

Dentro de este marco de ideas, que con respecto a la importancia del principio del interés superior del niño, la cual los Jueces han confirmado que es utilizado en la problemática de la negativa de los padres testigos de Jehová en la transfusión sanguínea a sus hijos menores de edad, debemos tener presente que vivimos en un Estado convencional, en el cual se garantiza y se reconocen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, además se debe precisar que en la Convención sobre los derechos del niño, es tutelado el principio del interés superior del niño el cual manifiesta que todas las instituciones públicas o privadas busquen el bienestar social tanto en los tribunales, como las autoridades administrativas o los órganos

legislativos consideren el interés superior del menor, siendo que se hace necesario que cuando exista una colisión de derechos donde se involucren a menores de edad, será el Juez de familia quien deberá actuar en búsqueda de una solución que ofrezca una atención especial, como en la problemática planteada en la cual se realizará una ponderación de derechos como son: el derecho a la vida y derecho a la religión, en la que se toma una difícil decisión, en la que no hay una solución establecida de manera expresa en una ley, de manera que se recurrirá al principio del interés superior del niño, el cual servirá como faro orientador para el operador jurídico.

Por otro lado, con respecto al principio del interés superior del niño se realizó un cuestionario dirigido a los padres testigos de Jehová, en el cual en una de sus preguntas que tiene relación con el antecedente antes mencionado fue: ¿En la ponderación del derecho a la vida y la religión considera correcto que en cuanto a la autorización de la transfusión sanguínea el Juez lo haga en atención al principio del interés superior del niño? el 65% de los encuestados, es decir 13 padres testigos de Jehová están en desacuerdo con que en la ponderación del derecho a la vida y la religión sea en base al principio el interés superior del niño, siendo que consideran que no se tomaría en cuenta su creencia religiosa.

Es así, que podemos advertir que la comunidad religiosa testigos de Jehová, aceptan la gran mayoría de los tratamientos médicos, sin embargo la situación cambia cuando se trata de las transfusiones sanguíneas, debido a que los testigos de Jehová rechazan categóricamente la transfusión de componentes primarios de la sangre, como son los glóbulos rojos, glóbulos blancos, plaquetas y plasma, siendo que su rechazo se fundamenta en varias partes de la Santa Biblia así como: “Solamente os abstendréis de comer carne con su alma, es decir, su sangre” (Génesis 9:4), este es uno de los tantos argumentos que establecen para rechazar la transfusión sanguínea, de allí pues, que su rechazo se basa en el precepto de Dios en las escrituras. Al respecto se establece que aquellos que no acepten la decisión de Dios no podrá ver realizada el milagro de la Resurrección y la vida eterna. No solamente eso, sino que con la simple acción de aceptar dicha transfusión sanguínea manifestaría su deseo de no seguir perteneciendo a la

comunidad, es decir sería un desligamiento, debido a que esta persona estaría actuando en contra de la ley de Dios. (Besio, 2006)

Del mismo modo, con respecto a lo planteado anteriormente, es de vital relevancia exponer un punto importante como es que los padres testigos de Jehová manifiestan su objeción ante dicho tratamiento médico como es la transfusión sanguínea. De esta manera para que se entienda que es la objeción de conciencia manifestada por los Testigos de Jehová se hace necesario definirla como aquel alejamiento del cumplimiento de un deber jurídico, como es en este caso, que los padres testigos de Jehová no aceptan la transfusión sanguínea, por contravenir sus creencias religiosas, sin embargo puesto que vivimos en un Estado social y democrático de derecho, dicha objeción deberá ser analizada por un Juez, y no ser aceptada de inmediato, de ahí pues que la permisión de una conducta que se separa del mandato legal, no puede ser considerada la regla, sino la excepción y como toda excepción esta deberá ser analizada por el operador jurídico que evaluara cada caso particular. Este aspecto guarda relación a la pregunta realizada a los Jueces de Familia en el cuestionario de la presente investigación fue ¿Considera usted que la objeción de conciencia planteada por los testigos de jehová debe ser analizada en la ponderación del derecho a la vida y a la religión, siendo que la transfusión sanguínea a sus menores hijos contraviene su criterio de conciencia y libertad religiosa? El 66% de los encuestados, es decir que 4 Jueces del total de la población, están de acuerdo en que la objeción de conciencia planteada por los testigos de Jehová debe ser analizada en la ponderación del derecho a la vida y a la religión, siendo que la transfusión sanguínea a sus menores hijos contraviene su criterio de conciencia y libertad religiosa, dado que como ya se hizo mención toda objeción deberá ser analizada en cada caso particular, y no aceptada de inmediato pues, de lo contrario se estaría poniendo en riesgo el relativizar los mandatos jurídicos.

Asimismo, también se consultó a los padres testigos de Jehová en el cuestionario con la siguiente pregunta la cual fue ¿Considera usted que se limitaría su objeción de conciencia si el Juez de familia en la ponderación del derecho a la vida y libertad religiosa, toma en cuenta al principio del interés superior del niño garantizando el derecho a la salud y vida del menor? El 90% de los encuestados, es decir 18 padres

testigos de Jehová está de acuerdo con que se limitaría su objeción de conciencia si el Juez de familia en la ponderación del derecho a la vida y libertad religiosa, toma en cuenta al principio del interés superior del niño garantizando el derecho a la salud y vida del menor. No obstante, debe señalarse que si bien los padres testigos de Jehová consideran que se limitaría su objeción de conciencia si el Juez de familia toma en cuenta para solucionar este problema al principio del interés superior del niño, se debe recalcar que es deber del Estado en toda medida que concierna al niño y al adolescente este considerará al principio del interés superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos, para ser exactos se hace mención a ello en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes en la normativa peruana.

Por otro lado, tenemos como teoría base del trabajo de investigación y de la que se comparte especial aprecio, debido a que, busca proteger a los niños y adolescentes, es así que la autora Riaño (2019) la cual denomina como "*El Criterio del Equilibrio de Derechos*", como una *Teoría de Justicia*, toma como referencia filosófica la proposición de una teoría de justicia basada en la equidad, que se dirige a un sector especialmente vulnerable como son los niños, tiene como visión que de las actuaciones judiciales o administrativas estas deberán realizarse con un mayor detenimiento y se aplicaran a favor de los derechos de los niños, asimismo en correlación al principio del interés superior del niño, esta se encuentra sintonizada a orientar el compromiso imprescindible de una consideración primordial, mediante una valoración superior a la de cualquier otra, en la cual sean reconocidos como sujetos de derechos que gozan de especial protección, tanto en los aspectos físicos, psicológicos y jurídicos, de esta manera que busca que se garantice su desarrollo y bienestar, siendo una propuesta que dignifica la niñez, de allí pues que en todos los eventos donde se ventilen sus derechos, estos deberán ser oídos y tomados en cuenta, es de considerar además que según la autora estaremos ante un real reconocimiento de sus derechos cuando establezcamos que es un deber de los adultos y no una tarea delegada a diversas instituciones sin antes primero ser el el adulto quien deba asumir su compromiso y responsabilidad de proteger a los niños y adolescentes.(Riaño, 2019)

Asimismo se tomó en cuenta el antecedente nacional tenemos de Albornoz (2017) en su investigación “Emancipación médica del menor de edad para proteger su derecho a la vida frente a la creencia del testigo de Jehová sobre la transfusión sanguínea”, concluye que efectivamente se cumple con el objetivo de determinar que en cuanto a la emancipación médica a una persona menor de 18 años, pero que este a su vez sea mayor de 12 años puede otorgar su asentimiento a obtener ayuda médica en la cual recibir la transfusión sanguínea para velar por su salud y sobre todo por la vida, además de ello a su libre derecho de desenvolvimiento de la personalidad, ya que de cierta manera se le brinda a los padres un cierto poder para formar y orientar a sus descendientes, ello no quiere decir que podrán tomar su lugar para ejercer sus derechos fundamentales.

De esta manera, en relación a la emancipación médica propuesta por Albornoz (2017), se consideró pertinente enlazarlo con el objetivo general que se planteó en la presente investigación el cual fue proponer criterios en base al principio del interés del niño para garantizar la salud y vida del menor, sin embargo se hace pertinente de manera previa dirigirse a los Jueces de Familia la siguiente consulta para entender cuáles son los criterios que consideran he ilustrarnos con su experiencia, en la resolución de esta colisión de derechos, la cual fue: ¿En la ponderación del derecho a la vida y la religión en cuanto a la autorización de la transfusión sanguínea, que criterios utiliza en atención al principio el interés superior del niño? El 100% de los encuestados, es decir que 6 Jueces, utilizan criterios como por ejemplo que el derecho a la vida y a la salud son derechos constitucionales que deben prevalecer ante cualquier otro derecho, porque son las bases para el desarrollo de los demás derechos y por ello, toda decisión que adopte el Estado cuando existe un menor de edad de por medio, debe aplicarse el principio del interés superior del niño toda vez que siempre se garantice el bienestar del niño y adolescente.

En este orden de ideas se proponen los siguientes criterios al momento de ponderar el derecho a la vida y a la religión: criterio protector, equidad y mejor interés, así tenemos que con respecto al criterio protector, este busca que los derechos de los niños y adolescentes no sean disminuidos o erradicados, debido a que se entiende que sus derechos son tan importantes como los de los adultos, que son

garantizados en la normativa legal, es por eso que, el Juez ante el dilema de ponderar el mejor derecho, este lo hará tomando como prioridad la salvaguarda de los derechos de los niños y adolescentes. De ahí que deberá proteger a la parte que estaría más perjudicada, ya que si no lo hiciera estaría desamparándolos y yendo en contra paradójicamente de su propio futuro, porque si un Estado no protege a su descendencia dotándola de seguridad jurídica, no existirá sociedad por proteger. (Constitucional, 2021)

En cuanto al criterio de equidad, inspirado en la teoría de Justicia propuesta por Riaño (2019) este debe ser entendido, como el trato igual a los que son iguales y desigual a los que son desiguales, es decir se debe evaluar cada situación, a cada problema específico, porque el objetivo de este criterio trata de que el Juez, se enfoque en lo que es necesario para garantizar los derechos de los niños y adolescentes, entonces es así que el Juez al verse en este dilema deberá actuar conforme a lo que necesita y merece el niño y adolescente. De esta manera es de gran relevancia para el derecho que en estos casos en los cuales los padres testigos de Jehová no otorgan ese consentimiento a los médicos para que puedan realizar la transfusión de sangre a los menores de edad, sea el juez el que se constituya al nosocomio debido a la emergencia de estos caso, para resolver este conflicto, es por eso que escuchará al médico especialista, a los padres del menor en peligro que pertenecen al grupo cristiano “Testigos de Jehová”, así como el por qué no quieren que se autorice dicha transfusión sanguínea, asimismo se recabará la opinión del menor respecto a este problema, finalmente es de precisar que la cercanía del juez es fundamental para otorgar dicha autorización de transfusión sanguínea para el menor, de manera inmediata en aras de salvaguardar los derechos que se encuentran en peligro, de esta manera el juez no solo aplica el derecho de manera rígida o automática, sino que lo hace en atención de lo que necesita el niño y adolescente para salvaguardar sus derechos a la salud y vida, que se encuentran en peligro de verse vulnerados.

En cuanto al último criterio del mejor interés, entendido como aquella disposición jurídica en la que se admita más de una interpretación, se elegirá aquella que cautele el interés superior del niño, es decir que satisfaga el ejercicio de los derechos de la niñez, porque es de vital importancia tanto a nivel nacional como a

nivel internacional. Siendo aquí donde el juez deberá reconocer la supremacía de los derechos como son la salud y vida del niño y adolescente, sobre el derecho a la religión de los padres testigos de Jehová, observando que los menores si bien es cierto han sido inculcados en una determinada religión, los menores no tienen aún la madurez suficiente para decidir a qué religión pertenecer, de modo que los padres testigos de Jehová no pueden disminuir o extinguir su derecho a la salud y vida, sea cual fuere su fundamento, debido a que se iría en contra de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes que el operador jurídico tiene el deber de cautelar y priorizar a largo plazo.

VI. CONCLUSIONES

1. En opinión de los Jueces de Familia, se pudo apreciar que el operador jurídico no solo considera, sino que aplica el principio del interés superior del niño, autorizando la transfusión sanguínea, dado que al estar en juego los derechos constitucionales como: salud y vida de los niños y adolescentes, el juez reconoce la supremacía de tales derechos.
2. Se evidenció que, en esta ponderación de derechos, el Juez de Familia, examina la objeción de conciencia planteada por los padres testigos de Jehová, entendiéndose a dicha objeción como esa oposición del cumplimiento de un deber jurídico, en este caso la negativa a las transfusiones sanguíneas a sus hijos menores de edad, porque iría en contra de la confesión religiosa inculcada. Asimismo, el Juez comparte lo señalado por el Tribunal Constitucional peruano, en la cual refiere que dicha objeción tiene un carácter excepcional, por tanto, deberá ser analizada en cada caso en concreto, no siendo aceptada de inmediato, dado que toda permisión de una conducta que se separa del mandato general, no puede ser considerada como la regla sino más bien como la excepción.
3. En síntesis, tenemos que los criterios que consideran los Jueces de Familia en la ponderación del derecho a la vida y religión son: a) El principio del interés superior del niño, en relación a la Convención de los derechos del Niño, b) derecho a la vida del menor, c) situación de salud del menor, d) dignidad del niño y adolescente, e) objeción de conciencia de los padres testigos de Jehová; demostrándose de esta manera que estos son los criterios primigenios que el operador jurídico considera para resolver este dilema.
4. Se concluye, que en esta investigación en la cual se propusieron criterios en base al principio del interés del niño tenemos al criterio protector, de equidad y del mejor interés, los mismos que fueron creados con la finalidad que en esta problemática particular se pueda dotar de seguridad jurídica a los niños y adolescentes, salvaguardándolos ante cualquier amenaza a sus derechos fundamentales. De allí, pues que es deber del Estado amparar a su descendencia, debido a que, si no toma acciones ahora, no existirá sociedad por proteger en el futuro.

VII. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda a los Jueces del Perú, que consideren y apliquen los criterios propuestos como son: el criterio protector, de equidad y mejor interés, los mismos que están basados en el principio del interés superior del niño, puesto que estos ayudaran a garantizar los derechos constitucionales y a dotarlos de seguridad jurídica en estos casos de negativa de transfusión sanguínea por los padres testigos de jehová.
2. Se recomienda a los médicos especialistas y a los directivos del establecimiento de salud que, en caso de negativa de los padres testigos de Jehová a la transfusión sanguínea a sus hijos menores de edad, comunicarla de manera inmediata y oportuna a la autoridad judicial para que sea esta quien tome acciones en la salvaguarda de los derechos de los niños y adolescentes.
3. Se recomienda a la comunidad religiosa Testigos de Jehová, que ante la decisión del juez de que se realice la transfusión sanguínea, sean flexibles y comprensivos, con los niños y adolescentes, no excluyéndolos de su comunidad, siendo que es necesario para los menores estar unidos a su familia, porque es de vital importancia para su desarrollo y bienestar.

REFERENCIAS

- Albornoz, I. (2017). *Emancipación médica del menor de edad para proteger su derecho a la vida frente a la creencia del Testigo de Jehová sobre la transfusión sanguínea*. Piura: Universidad César Vallejo.
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alzate y Alzate. (2017). *Estudio De Caso: Los Testigos De Jehová Y Su Negativa A Las Transfusiones De Sangre*. Santiago de Cali: Universidad Cooperativa De Colombia.
- Jiménez, Peña, Pinto y Martínez. (2016). Las implicaciones jurídicas por la colisión del derecho a la salud en menores de edad frente a la creencia religiosa de sus padres o tutores: el caso de los Testigos de Jehová. *Gaceta Internacional de Ciencias Forenses*, 16-33.
- Arteaga, G. (2019). *Testigos de Jehová y transfusiones de sangre en menores de edad: estudio jurídico sobre el derecho a la vida y el derecho a la objeción de conciencia*. Quito: Universidad Central del Ecuador Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales.
- Atienza, M. (2012). *un debate sobre la ponderación*. lima: Palestra Editores.
- Barragán, J. (2020). *El impedimento de Iglesias o Sectas de no permitir transfusiones de Sangre a menores de edad, vulnera el derecho constitucional de la vida*. AMBATO: UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES.
- Besio, M. B. (2006). Testigos de Jehová y Transfusión Sanguínea Reflexión desde una Ética Natural. *Revista chilena de obstetricia y ginecología*, 274-279.
- Betancur, S. (30 de Abril de 2014). *Operacionalización de variables*. Obtenido de SlideShare: <https://es.slideshare.net/InesArrieta/operacionalizacin-de-variables-34111878>
- Castillo, I. (1 de septiembre de 2020). *10 ejemplos de investigación*. Obtenido de Lifeder: <https://www.lifeder.com/ejemplos-investigacion-aplicada/>.
- CONCYTEC. (2018). *Ley N° 30806 ley que modifica diversos artículos de la ley 28613, ley del consejo nacional de ciencia, tecnología, e innovación tecnológica (CONCYTEC)*. Obtenido de https://portal.concytec.gob.pe/images/ley-concytec-18/modificacion_ley.pdf
- Constitucional, T. (15 de mayo de 2021). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00895-2001-AA.pdf>
- Constitucional, T. (10 de agosto de 2021). *Exp. N° 298-96-AA/TC*. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/1998/00298-1996-AA.html>
- Cortez, C. (2013). La responsabilidad precontractual. En M. Torres (Ed.), *Los contratos, consecuencias jurídicas de su incumplimiento* (págs. 315-334). Lima: Gaceta Civil & Procesal Civil.

- Dworkin, R. (1994). *Life's Dominion: an argument about Abortion, Euthanasia and individual Freedom*. New York: Vintage Books.
- Fernandez, F. (1992). *el sistema constitucional español*. madrid: Dykinson.
- Fernández, G. (2019). *Introducción a la responsabilidad civil: lecciones universitarias*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial.
- Figueroa, R. (2008). Concepto de Derecho a la Vida. *Ius et Praxis*, 261-300.
- García, H. (2016). Hablemos del Derecho a la Vida. *Ius Humani*, 209-216.
- García, M. (1993). *El análisis de la realidad social. Métodos y técnicas de investigación*. Madrid: Alianza Universidad.
- García, V. (3 de Agosto de 2019). *Forseti*. Obtenido de El Estado y la Libertad de conciencia: <http://forseti.pe/revista/derecho-constitucional-y-derechos-humanos/articulo/el-estado-y-la-libertad-de-conciencia>
- García, V. (20 de mayo de 2021). *FORSETI Revista de Derecho*. Obtenido de EL ESTADO Y LA LIBERTAD DE CONCIENCIA: <http://forseti.pe/revista/derecho-constitucional-y-derechos-humanos/articulo/el-estado-y-la-libertad-de-conciencia>
- Gómez, A., keever, V., & Novales, M. (2016). *El protocolo de investigación III: la población de estudio*. Obtenido de Rev Alerg Méx. 2016;63(2):201-206.: <http://revistaalergia.mx/ojs/index.php/ram/article/view/181/309>
- González, J. (1986). *la dignidad de la persona* . madrid : civitas S.A.
- Hernández, r., Fernández, c., & Baptista, p. (2006). *metodología de la inestigación*. méxico: McGraw-Hill.
- Hernández, R., Fernández, c., & Baptista, P. (2014). *metodología de la investigacion* . méxico: Interamericana Editores, S,A de C.V.
- López, P. (2004). *Población, muestra y muestreo*. Obtenido de punto cero, 09 (08): http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762004000100012
- LÓPEZ, R. (2015). Interés Superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 51-70.
- Machuca, C. R. (2017). *El Consentimiento Informado y Su Defensa Por Parte Del Estado*. Lima: Unisversidad Ricardo Palma.
- Martínez, j. (2005). *las objeciones de conciencia de los católicos* . madrid: universidad complutense .
- McCombes, S. (28 de june de 2019). *Descriptive research*. Obtenido de Scribbr: <https://www.scribbr.com/methodology/descriptive-research/>
- Mérida, R. (2011). *Análisis de los derechos fundamentales que se garantizan en el proceso de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar.
- Merino, A. (2000). Testigos De Jehová: El Poder De La Publicidad. *Humanitas*.

- Muramoto, O. (1999). *Bioethics of the Refusal of Blood by Jehovah's Witnesses*. Journal of Medical Ethics.
- Nagui, M. (2005). *metodología de la investigación*. México: Limusa.
- Ochoa, C. (2015). *Muestreo no probabilístico: muestra por conveniencia*. Obtenido de <https://www.netquest.com/blog/es/blog/es/muestreo-por-conveniencia>
- Olano, H. (2016). Hablemos del Derecho a la Vida. *Ius Humani*, 209-216.
- Ortiz, D. O. (26 de Mayo de 2015). *Microjuris*. Obtenido de La especialidad de las medidas cautelares en violencia familiar: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2015/06/16/la-especialidad-de-las-medidas-cautelares-en-violencia-familiar/>
- Padua, J. (2018). *Técnicas de investigación aplicadas a las ciencias sociales*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Peña, C. (2017). *El Consentimiento Informado y su defensa por parte del Estado*. Lima: Universidad Ricardo Palma.
- Pérez, A. (1995). *derechos humanos, estado de derecho y constitución*. Madrid: Tecnos.
- Pradas, S. H. (2001). *El niño en los conflictos armados. Marco jurídico para su protección internacional*. España: Tirant lo Blanch.
- Ramírez, T. (1997). *cómo hacer un proyecto de investigación*. Venezuela: Panapo.
- Riño, V. (2019). *El principio del interés superior del niño. Una teoría para la interpretación constitucional*. Bogotá: Universidad Libre de Colombia.
- Hernández, Fernández y Baptista. (2010). *Metodología de la Investigación*. México D.F: McGraw-Hill.
- Rodríguez, D. (17 de septiembre de 2020). *investigación aplicada: características, definición, ejemplos*. Obtenido de Lifer: <https://www.lifer.com/investigacion-aplicada/>
- Román, M. (2013). LA LIBERTAD RELIGIOSA. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 13-42.
- Salud, O. M. (20 de mayo de 2021). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de <https://www.who.int/es/about/governance/constitution>
- Serrano, E. (2005). La teoría aristotélica de la justicia. *ISONOMÍA*, 123-161.
- Sokolich, M. (2013). LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO POR EL SISTEMA JUDICIAL PERUANO. *VOX JURIS*, 81-82.
- Tantaleán, R. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Avances*, 221-236.
- Zuñiga, R. (8 de mayo de 2021). *ACADEMIA*. Obtenido de El Derecho a la Vida, a la Libertad y a la Autonomía en los Testigos de Jehová y la Negativa de Recibir Transfusiones de sangre: http://www.academia.edu/18299213/Blood_transfusion_and_its_refusal

ANEXOS



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

Declaratoria de Originalidad de los Autores

Nosotros, GARCIA MORANTE JOHER YAMIR, SOTO FARFAN REYNALDO JESUS estudiantes de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - PIURA, declaramos bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "Ponderación del derecho a la vida y la religión en atención al principio interés superior del niño Piura 2021", es de nuestra autoría, por lo tanto, declaramos que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. Hemos mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
SOTO FARFAN REYNALDO JESUS DNI: 72627721 ORCID ORCID 0000-0002-9813-996	Firmado digitalmente por: RJSOTOF el 28-01-2022 17:24:45
GARCIA MORANTE JOHER YAMIR DNI: 75177790 ORCID 0000-0002-0962-7649	Firmado digitalmente por: JGARCIAMO el 04-02-2022 17:37:07

Código documento Trilce: INV - 0539603



DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL ASESOR

Yo, **DAYRON LUGO DENIS**, docente de la Facultad de Derecho – Escuela Académico Profesional de derecho de la Universidad Cesar Vallejo filial Piura; revisora del trabajo de investigación titulado: “**Ponderación del derecho a la vida y la religión en atención al principio interés superior del niño Piura 2021**”.

De Los estudiantes: **JOHER YAMIR GARCÍA MORANTE Y REYNALDO JESÚS SOTO FARFÁN**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de **23%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin; el cual ha sido realizado sin filtros, exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. En mi tal sentido asumo la responsabilidad que corresponde ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad Cesar Vallejo.

Piura, 24 de noviembre del 2021



Firma

Dr. DAYRON LUGO DENIS

Carné de Extranjería No: 001911323



ANEXO 1: Matriz de operacionalización de variables

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA	INSTRUMENTO
<p align="center">VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p align="center">Ponderación del derecho a la religión y derecho a la vida</p>	<p>Según Zúñiga (2021), La ponderación de estos principios comienza cuando una persona con creencias religiosas específicas, un Testigo de Jehová, se niega de manera rotunda a dejar que le realicen transfusiones sanguíneas, fundamentándose en citas bíblicas, llevándolos a la creencia de que no les es permitido hacerse este tipo de proceso.</p>	<p>Es entendida como aquella colisión que existe entre dos derechos fundamentales que es el derecho a la vida y derecho a la religión, a raíz de la negativa de los padres testigos de Jehová a realizarle transfusión de sangre a sus menores hijos, ante ello debe ponderarse los derechos y que uno de ellos prevalezca.</p>	Ponderación	Ley general de salud No 26842	Ordinal	<p align="center">Cuestionario</p>
			Derecho a la vida	Derecho a la dignidad del ser humano	Ordinal	
			Derecho a la religión	Testigos de jehová y las trasfusiones sanguíneas	Ordinal	
				Libertad de conciencia y religión	Ordinal	
				Objeción de conciencia	Ordinal	

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA	INSTRUMENTO
<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Interés superior del niño.</p>	<p>Según López (2015), cautela los derechos a la integridad física y psíquica de los niños y niñas, buscando el desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin principal el bienestar general del niño o niña.</p>	<p>Entendido este como aquel trato especial e importante de derechos de los menores de edad que busca la protección de la integridad física y mental, para que el menor pueda desarrollarse de manera natural en la sociedad.</p>	<p>Protección del menor</p>	<p>Evaluación de la situación de salud y jurídica del menor.</p>	<p>Ordinal</p>	<p>Cuestionario</p>
				<p>Criterio para tomar una decisión jurídica</p>	<p>Ordinal</p>	
				<p>Efecto que recae en la decisión jurídica.</p>	<p>Ordinal</p>	

ANEXO 2: Cuestionario dirigido a los jueces del Distrito Judicial de Piura, entre los que se encuentran los jueces especializados en familia y jueces Civiles de Castilla.

Objetivo: Analizar la opinión de los Jueces del Distrito Judicial de Piura, entre los cuales tenemos a los jueces especializados en familia y jueces civiles en familia, sobre la ponderación del derecho a la vida y la religión y si es considerado el interés superior del niño Piura 2021.

Consigna: El presente cuestionario pretende recopilar las ideas de los operadores del Derecho acerca de que si es considerado el principio del interés superior del niño al realizar la ponderación del derecho a la vida y a la religión. De esta manera, su opinión autorizada permitirá analizar la ponderación del derecho a la vida y religión ante la negativa de los padres testigos de Jehová de autorizar la transfusión sanguínea a los menores de edad.

Datos generales del encuestado:

Despacho Judicial: _____

Cargo:

Años de experiencia en el cargo: _____

1. ¿Considera Usted que la ley de salud N° 26842 garantiza el principio del interés superior del niño en los casos de negativa de los padres testigos de jehová de autorizar la trasfusión sanguínea como procedimiento médico necesario e indispensable para salvar su vida?

De acuerdo

Parcialmente de acuerdo

En desacuerdo

2. ¿Considera Usted la dignidad del ser humano como un criterio al momento de ponderar el derecho a la vida y a la religión? Explique brevemente su posición

De acuerdo

Parcialmente de acuerdo

En desacuerdo

3. ¿Considera Usted que los padres testigos de jehová ponen en riesgo la vida de sus menores hijos al no aceptar la transfusión sanguínea, por estar en contra de sus creencias religiosas?

De acuerdo

Parcialmente de acuerdo

En desacuerdo

4. ¿Considera usted la libertad de conciencia y la libertad religiosa como criterios al momento de ponderar el derecho a la vida y a la religión ante la negativa de los padres testigos de jehová de la transfusión de sangre? Explique su respuesta

De acuerdo

Parcialmente de acuerdo

En desacuerdo

5. ¿Considera Usted que la objeción de conciencia planteada por los testigos de jehová debe ser analizada en la ponderación del derecho a la vida y a la religión, siendo que la transfusión sanguínea a sus menores hijos contraviene su criterio de conciencia y libertad religiosa?

De acuerdo

Parcialmente de acuerdo

En desacuerdo

6. ¿Considera Usted que se debe evaluar la situación de salud en la que se encuentra el menor y su situación jurídica en la controversia ante la negativa del consentimiento de los padres testigos de jehová al tratamiento médico de transfusión sanguínea a sus hijos menores de edad?

De acuerdo

Parcialmente de acuerdo

En desacuerdo

7. ¿En la ponderación del derecho a la vida y la religión en cuanto a la autorización de la transfusión sanguínea usted lo hace en atención al principio el interés superior del niño?

De acuerdo

Parcialmente de acuerdo

En desacuerdo

8. ¿Con respecto a la pregunta anterior, que criterios utiliza? Explique brevemente su respuesta.

De acuerdo

Parcialmente de acuerdo

En desacuerdo

9. ¿Considera usted que se garantiza el principio del interés superior del niño en aras de la ponderación del derecho a la vida y a la religión teniendo como efecto jurídico salvaguardar la vida del menor? Explique brevemente su posición.

De acuerdo

Parcialmente de acuerdo

En desacuerdo

Observaciones:

Muchas gracias por su colaboración

ANEXO 3: Cuestionario dirigido a los padres Testigos de Jehová del distrito de Piura.

Objetivo: Analizar la opinión de Testigos de Jehová del distrito de Piura, sobre la ponderación del derecho a la vida y la religión y si cree correcto sea considerado el principio del interés superior del niño Piura 2021.

Consigna: El presente cuestionario pretende recopilar las opiniones de los Testigos de Jehová acerca de que si considera correcto que el juez de familia tome en cuenta al principio del interés superior del niño en la ponderación del derecho a la vida y a la religión. Ante la negativa de los padres testigos de Jehová de autorizar la transfusión sanguínea a sus hijos menores de edad.

Datos generales del encuestado:

Edad: _____

Género: _____

Tiempo En La Congregación: _____

- 1 ¿Considera usted correcto que según la ley general de salud No 26842, en la cual, ante la negativa de transfusión sanguínea por los padres testigos de Jehová a sus hijos menores de edad, esta sea comunicada al juzgado de familia para que el juez autorice o no dicha transfusión sanguínea?

De acuerdo

Parcialmente de acuerdo

En desacuerdo

- 2 ¿Considera Usted correcto que el juez de familia considere la dignidad del ser humano como un criterio al momento de ponderar el derecho a la vida y a la religión? Explique brevemente su posición

De acuerdo

Parcialmente de acuerdo

En desacuerdo

- 3 ¿Considera usted que es deber de los padres proteger a sus hijos menores de edad ante la necesidad de una transfusión sanguínea cuando se encuentre en riesgo su vida? Explique brevemente su posición

De acuerdo

Parcialmente de acuerdo

En desacuerdo

- 4 ¿Considera usted correcto que el Juez de Familia tome en cuenta la libertad de conciencia y la libertad religiosa como criterios al momento de ponderar el derecho a la vida y a la religión ante la negativa de los padres testigos de Jehová de la transfusión de sangre?

Explique su respuesta

De acuerdo

Parcialmente de acuerdo

En desacuerdo

5 ¿Considera Usted que se limitaría su objeción de conciencia si el Juez de familia en la ponderación del derecho a la vida y libertad religiosa, toma en cuenta al principio del interés superior del niño garantizando el derecho a la salud y vida del menor?

De acuerdo

Parcialmente de acuerdo

En desacuerdo

6 ¿Considera Usted correcto que el Juez de Familia debe evaluar la situación de salud en la que se encuentra el menor y su situación jurídica en la controversia ante la negativa del consentimiento de los padres testigos de jehová al tratamiento médico de transfusión sanguínea a sus hijos menores de edad?

De acuerdo

Parcialmente de acuerdo

En desacuerdo

7 ¿En la ponderación del derecho a la vida y la religión considera correcto que en cuanto a la autorización de la transfusión sanguínea el Juez lo haga en atención al principio el interés superior del niño? Explique

De acuerdo

Parcialmente de acuerdo

En desacuerdo

Observaciones:

Muchas gracias por su colaboración

ANEXO 4: Validación de instrumentos

TÍTULO: “Ponderación del derecho a la vida y la religión en atención al principio interés superior del niño Piura 2021”

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO: Cuestionario dirigido a los jueces del Distrito Judicial de Piura, entre los que se encuentran los jueces especializados en familia y jueces Civiles de Castilla.

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20				Regular 21 - 40				Buena 41 - 60				Muy Buena 61 - 80				Excelente 81 - 100				OBSERVACIONES
		0 5	6 10	11 15	16 20	21 25	26 30	31 35	36 40	41 45	46 50	51 55	56 60	61 65	66 70	71 75	76 80	81 85	86 90	91 95	96 100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado															x						
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables															x						
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la Investigación															x						
4. Organización	Existe un a organización lógica entre sus ítems															x						
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.															x						

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Winner Agurto Marchán, con DNI No 40673760, Magister en ingeniería en análisis de datos, mejora de procesos y toma de decisiones, con colegiatura No 247675 en el Ilustre Colegio de Ingenieros de Piura, de profesión Ingeniero, desempeñándose actualmente como Docente en metodología de la investigación científica, por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación los instrumentos los cuales se aplicarán en el proceso de la investigación.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

INSTRUMENTOS	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad				x	
2. Objetividad				x	
3. Actualidad				x	
4. Organización				x	
5. Suficiencia				x	
6. Intencionalidad				x	
7. Consistencia				x	
8. Coherencia				x	
9. Metodología				x	


En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura, 21 de junio del 2021.

Apellidos y Nombres: Winner Agurto Marchán

DNI: 40673760

Especialidad: Ingeniería de sistemas

E-m winneram27@gmail.com



_____ FIRM

TÍTULO: “Ponderación del derecho a la vida y la religión en atención al principio interés superior del niño Piura 2021”

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO: Cuestionario dirigido a los jueces del Distrito Judicial de Piura, entre los que se encuentran los jueces especializados en familia y jueces Civiles de Castilla.

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20				Regular 21 - 40				Buena 41 - 60				Muy Buena 61 - 80				Excelente 81 - 100				OBSERVACIONES
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACION		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																			x		
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																	x				
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																	x				
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																	x				
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																		x			

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Dra. JESÚS MARÍA SANDOVAL VALDIVIEZO con DNI N° 02629159 registrado con código N° SUNEDU N° 922, de profesión ABOGADO desempeñándome actualmente como Docente Universitario; en la Universidad César Vallejo Filial Piura; por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación los instrumentos los cuales se aplicaran en el proceso de la investigación.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

INSTRUMENTOS	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad				X	
2. Objetividad					X
3. Actualidad					X
4. Organización					X
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia					X
8. Coherencia				X	
9. Metodología					X

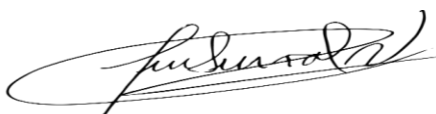
En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura, 21 de junio del 2021.

Apellidos y Nombres: Dra. JESÚS MARIA SANDOVAL VALDIVIEZO

DNI: 02629159

Especialidad: DERECHO DE FAMILIA

E-mail: centroreynapiura@hotmail.com



 FIRMA

TÍTULO: "Ponderación del derecho a la vida y la religión en atención al principio interés superior del niño Piura 2021"

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO: Cuestionario dirigido a los jueces del distrito judicial de Piura, entre los que se encuentran los jueces especializados en familia y jueces Civiles de Castilla.

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20				Regular 21 - 40				Buena 41 - 60				Muy Buena 61 - 80				Excelente 81 - 100				OBSERVACIONES
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACION		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																				X	
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																				X	
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																				X	
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus items																				X	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																				X	



CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, VERONICA TORRES V., con DNI No 40560641; Magister.....
con colegiatura No 2608 en el ilustre Colegio de Abogados de Piura, de profesión Lambayeque
Abogada, desempeñándose actualmente como Juez de Familia
por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación los instrumentos los
cuales se aplicarán en el proceso de la investigación.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

INSTRUMENTOS	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad					X
2. Objetividad					X
3. Actualidad					X
4. Organización					X
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia					X
8. Coherencia					X
9. Metodología					X

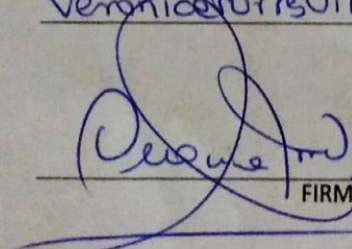
En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura, 21 de junio del 2021.

Apellidos y Nombres: TORRES VIALBA VERONICA P.

DNI: 40560641

Especialidad: Familia

E-mail: vernicatorresvillalba@hotmail.com


FIRMA

TÍTULO: “Ponderación del derecho a la vida y la religión en atención al principio interés superior del niño Piura 2021”

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO: Cuestionario dirigido a los padres Testigos de Jehová del distrito de Piura.

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20				Regular 21 - 40				Buena 41 - 60				Muy Buena 61 - 80				Excelente 81 - 100				OBSERVACIONES
		0 5	6 10	11 15	16 20	21 25	26 30	31 35	36 40	41 45	46 50	51 55	56 60	61 65	66 70	71 75	76 80	81 85	86 90	91 95	96 100	
ASPECTOS DE VALIDACION		0 5	6 10	11 15	16 20	21 25	26 30	31 35	36 40	41 45	46 50	51 55	56 60	61 65	66 70	71 75	76 80	81 85	86 90	91 95	96 100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado															x						
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables															x						
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la Investigación															x						
4. Organización	Existe un a organización lógica entre sus ítems															x						
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.															x						

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Winner Agurto Marchán, con DNI No 40673760, Magister en ingeniería en análisis de datos, mejora de procesos y toma de decisiones, con colegiatura No 247675 en el Ilustre Colegio de Ingenieros de Piura, de profesión Ingeniero, desempeñándose actualmente como Docente en metodología de la investigación científica, por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación los instrumentos los cuales se aplicarán en el proceso de la investigación.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

INSTRUMENTOS	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad				x	
2. Objetividad				x	
3. Actualidad				x	
4. Organización				x	
5. Suficiencia				x	
6. Intencionalidad				x	
7. Consistencia				x	
8. Coherencia				x	
9. Metodología				x	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura, 14 de setiembre del 2021.

Apellidos y Nombres: Winner Agurto Marchán

DNI: 40673760

Especialidad: Ingeniería de sistemas

E-m winneram27@gmail.com



 FIRM

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO: Cuestionario dirigido a los padres Testigos de Jehová del distrito de Piura.

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20				Regular 21 - 40				Buena 41 - 60				Muy Buena 61 - 80				Excelente 81 - 100				OBSERVACIONES
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACION		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																			x		
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																	x				
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																	x				
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																	x				
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																		x			
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar las																			x		

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, Dra. JESÚS MARÍA SANDOVAL VALDIVIEZO con DNI N° 02629159 registrado con código N° SUNEDU N° 922, de profesión ABOGADO desempeñándome actualmente como Docente Universitario; en la Universidad César Vallejo Filial Piura; por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación los instrumentos los cuales se aplicaran en el proceso de la investigación.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

INSTRUMENTOS	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
10. Claridad				X	
11. Objetividad					X
12. Actualidad					X
13. Organización					X
14. Suficiencia					X
15. Intencionalidad					X
16. Consistencia					X
17. Coherencia				X	
18. Metodología					X

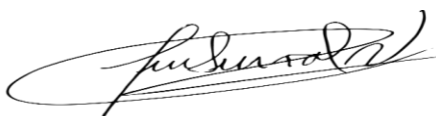
En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura, 14 de setiembre del 2021.

Apellidos y Nombres: Dra. JESÚS MARIA SANDOVAL VALDIVIEZO

DNI: 02629159

Especialidad: DERECHO DE FAMILIA

E-mail: centroreynapiura@hotmail.com



 FIRMA

FICHA DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO: Cuestionario dirigido a los padres que profesen la religión de los testigos de Jehová del distrito judicial de Piura.

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20				Regular 21 - 40				Buena 41 - 60				Muy Buena 61 - 80				Excelente 81 - 100				OBSERVACIONES
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACION		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																	X				
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																	X				
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																	X				
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																	X				
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																	X				

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, VERONICA TORRES V. con DNI No 40560641
 Magister _____ con colegiatura No 2608 en el Ilustre
 Colegio de Abogados de Piura, de profesión Abogada, desempeñándose actualmente
 como JUEZ DE FAMILIA, por medio de la presente hago
 constar que he revisado con fines de validación los instrumentos los cuales se aplicarán
 en el proceso de la investigación.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

INSTRUMENTOS	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad					X
2. Objetividad					X
3. Actualidad					X
4. Organización					X
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia					X
8. Coherencia					X
9. Metodología					X

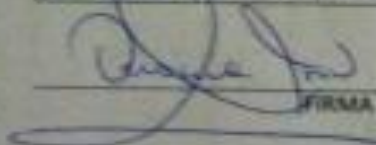
En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura, 14 de setiembre del 2021.

Apellidos y Nombres: TORRES VALLEJO, VERONICA P.

DNI: 40560641

Especialidad: FAMILIA

E-mail: veronica.torres.v.11111@hotmail.com


 FIRMA

ANEXO 5: Confiabilidad de instrumentos

- Cuestionario dirigido a los jueces del Distrito Judicial de Piura, entre los que se encuentran los jueces especializados en familia y jueces Civiles de Castilla.

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,962	12

- Cuestionario dirigido a los padres que profesan la religión de los Testigos de Jehová del distrito de Piura.

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,890	11